

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Singular
Exp. 2022-00180-00
Demandante: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: YOLANDA PATRICIA PINILLA JARA

En mi calidad de apoderado judicial de la Señora YOLANDA PATRICIA PINILLA JARA conforme el poder otorgado, muy respetuosamente acudo a Su despacho para NOTIFICARME del mandamiento de pago.

De conformidad con el ARTÍCULO 4. del Decreto 806 de 2020. Solicito copia del traslado de la demanda y sus anexos para los fines legales correspondientes a mi correo electrónico: 6682845@gmail.com

Adicionalmente ejerzo el derecho a la defensa en los siguientes términos:

1. Interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
2. De conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso solicito se me señale el valor para prestar caución.

Sustento y procedo a realizar las peticiones en los siguientes términos:

- 1. REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO POR FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”

El título ejecutivo comprende un pagaré, junto con los documentos que conforman la supuesta obligación adeudada. Por la cual **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A** accionó mediante proceso ejecutivo singular.

Para que se pueda demandar un título ejecutivo debe cumplir los términos del Artículo 22 del C.G.P.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

En nuestro caso en concreto la Señora YOLANDA PATRICIA PINILLA JARA, recibió una carta de la parte actora **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A**, el pasado 21 de agosto de 2021, donde se dijo claramente :

“...Queremos informarle que después de evaluar su caso en comité del área de Recuperaciones de ITAU el 12 de Agosto del 2021 se establecieron las siguientes propuestas para el pago total de su deuda:

Aprobar pago total con condonación de las siguientes obligaciones

- 31031003308222 por valor de \$79.158.359.
- 71271203308222 por valor de \$644.707
- 46125646481000 por valor de \$618.391.798
- 46125646481100 por valor de \$335.424.402
- Total: \$1.033.619.266

Se aprueba una cancelación total de su portafolio por un valor total de \$350.000.00 (Trescientos Cincuenta Millones de pesos), en las fechas indicadas a continuación...”



Bogotá D.C., 12 Agosto del 2021

Señor(a)
Yolanda Patricia Pinilla Jara
CC 52056760
CIUDAD

REFERENCIA: PROPUESTA DE PAGO TOTAL

Queremos informarle que después de evaluar su caso en comité del área de Recuperaciones de ITAU el 12 Agosto del 2021, se establecieron las siguientes propuestas para el pago total de su deuda:

Aprobar pago total con condonación de las siguientes obligaciones:

<u>OBLIGACIÓN</u>	<u>SALDO</u>
31031003308222	\$79,158,359
71271203308222	\$644,707
46125646481000	\$618,391,798
46125646481100	\$335,424,402
TOTAL:	\$1,033,619,266

Se aprueba una cancelación total de su portafolio por un valor total de \$ 350,000,000 (Trescientos Cincuenta Millones de pesos), en las fechas indicadas a continuación, la cancelación se deberá realizar de la siguiente manera:

<u>VALOR A PAGAR</u>	<u>FECHA DE PAGO</u>
\$350,000,000	12/08/2021

El saldo restante y demás gastos causados posterior al pago serán condonados

Estos pagos los debe realizar en cualquiera de nuestras oficinas de ITAU consignando a la cuenta Con 9050 dentro de los plazos establecidos sin excepciones. Para formalizar el pago deberá enviar escaneado los soportes al siguiente correo itau@aecsa.co. La aceptación de la anterior propuesta no constituye novación ni transacción alguna de las obligaciones. El incumplimiento de cualquiera de los ítems acordados dará lugar a la pérdida de los descuentos concebidos.

Es importante aclarar que el acuerdo de pago no elimina los reportes en centrales de riesgo así como la calificación actual generada por la mora, lo anterior se verá reflejado solo hasta finalizado el proceso de condonación que toma 30 días hábiles para reflejarse en el sistema del banco.

Para solicitar el paz y salvo una vez transcurridos los 30 días anteriormente mencionados deberá comunicarse a nuestra línea de atención al cliente en Bogotá al 5818181 y 018000512633 desde cualquier lugar del país.

3

LORENA MELO
D.U.R.

La señora **YOLANDA PATRICIA PINILLA JARA** aceptó y pagó en los términos acordados así:

Itaú
Itaú CorpBanca Colombia S.A.
NIT 890.903.937-0

Recaudo nacional
Nombre del Convenio: ITOU Código: 91050

Referencia 1: YOLANDA PINILLA
Referencia 2: 52056760 Referencia 3: CC
Documento número: Valor:

Total consignado \$

Nota: Si acepta pago parcial, escribe al respaldo del(los) cheque(s) "acepto pago parcial". Todos los cheques relacionados en el original de este comprobante son recibidos y sujetos a verificación en lo que respecta a los datos de los mismos, en consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación. Sobre el valor de estos cheques no podrá girarse hasta tanto se hayan hecho efectivos, quedando facultado en el banco para debitar la cuenta si resultaren impagados.

Nombre de pagador: YOLANDA PINILLA teléfono: 300485085

Banco	Número de cheque	Pesos	CVS.
19	5881360-1	\$ 350.000.000	=
Total cheques Banco locales		\$ 350.000.000	

No. de cheques consignados: 1 Efectivo: \$ 350.000.000
Código: 221 Fecha: 12/06/2021 3:21 pm
Id: LM010190
Convenio: 9050 RECAUDO POR CORROS D
Referencia: 52056760
Valor: \$350.000.000,00
Costo tx: \$0.00 Cant Chqs: 1

Entidad Bancaria: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

FT1728 (SEP-2017)

RETIRE ESTE DESPRENDIBLE ANTES DE ENTREGAR EL CHEQUE AL BANCO

Scotiabank. COLPATRIA **\$350.000.000,00** Cheque No **5881360-1** 19
CHEQUE DE GERENCIA

81 BOGOTA CENTRO CHIA

Año 2021 Mes 08 Día 12

XXBANCO ITAU N 8909039370XXXXXX

XXTRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOSXXXXXX

UNOTRESCIENTOS

2165151101 5881360

TA. CTE. 21-6515110-1
80B361D167

03-00

4 000000 0019 2165151101 5881360

Es claro y sin lugar a duda que la entidad realizó un acuerdo de pago del total del portafolio en el cual contenían las obligaciones 31031003308222 - 71271203308222 - 46125646481000 -46125646481100 el cual fue cumplido por la señora YOLANDA PINILLA.

En consecuencia, las obligaciones demandadas están pagadas y por lo tanto el título valor **NO ES EXIGIBLE.**

En días pasado el apoderado de la entidad informó mediante correo electrónico:

*“...Nuevamente le informo que he recibido poder especial de **ITAÚ CORPBANCA** para adelantar todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales para procurar el recaudo de **la obligación No 256464810-00** a su cargo y que se encuentran en mora, la cual no estaba incluida en la negociación que realizo con el banco para el resto de su portafolio en Agosto/21...”*

Se presume que la entidad al parecer quiere cobrar la obligación No 256464810-00. que ya está cancelada en los términos del acuerdo.

Las obligaciones aquí reclamadas se encuentran extintas tal cual lo establece el artículo 1625 del Código Civil por lo cual no procede el mandamiento de pago basado en título ejecutivo ya cancelado.

Por todo lo anterior es menester de este despacho acoger mi solicitud y ordenar la terminación del proceso.

En tanto que no he recibido el expediente, copia de la demanda, dejo planteada esta solicitud, reservándome el derecho de ampliarla a partir de los términos que el despacho disponga la notificación del mandamiento de pago.

2. SOLICITUD DE PRESTAR CAUCIÓN.

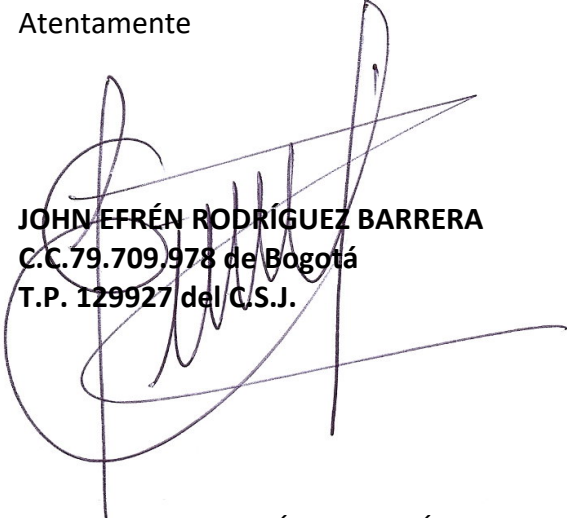
De conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso que establece:

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Consecuencia de lo anterior y a fin de que no se causen perjuicios a mi mandante, RUEGO. a este despacho se sirva fijar el valor de la caución respectiva a fin de que no se practiquen los embargos solicitados.

Atentamente



JOHN EFRÉN RODRÍGUEZ BARRERA
C.C. 79.709.978 de Bogotá
T.P. 129927 del C.S.J.

RECIBO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN CORREO AUTORIZADO ANTE EL C.S.J

6682845@gmail.com

Doctor

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: ANATOLIO RODRÍGUEZ – MARIA CECILIA RODRÍGUEZ Y MARINA RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 11001-31-03-010-2019-00833-00

CARLOS MORALES ARIAS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad capital, identificado con la C.C. No. **80.417.003** de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional, portador de la Tarjeta Profesional No. **175.289** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandatario judicial del señor **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL**, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. **79.329.490** de Bogotá D.C., quien forma parte de este proceso en calidad de hijo y heredero legítimo del demandado **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL**, fallecido en esta ciudad el 17 de noviembre de 1970, y quien en vida se identificó con la C.C. No. **3.003.579** expedida en el municipio de Mesitas del Colegio (Cundinamarca); debidamente reconocidos en autos, con mi acostumbrado respeto, encontrándome dentro del término legal contemplado en el Artículo 369 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 96 ibídem y con el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020; con todo respeto, Sr. Juez, en atención a lo señalado en su auto del 15 de diciembre de 2021, en el cual se ordenó correr traslado de la demanda, anexos y auto admisorio, archivos que me fueron enviados por la funcionaria Nubia Anzola González, escribiente del despacho, el pasado 24 de enero de 2022 a las 4,40 p.m., a través de mi correo electrónico, procedo a través del presente escrito a descorrer el traslado, contestar la demanda y presentar excepciones del libelo referenciado, lo cual hago de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho número 1: Es cierto.

Hecho número 2: Es cierto, conforme al registro civil de defunción acompañado a la demanda.

Hecho número 3: Es cierto, y por esta potísima razón, es improcedente darle trámite legal a este proceso, toda vez que existe otro tipo de acción que es la sucesión para adjudicar este bien a los herederos.

Hecho número 4: No es cierto, los demandantes dentro del proceso de la referencia conocen de la existencia y paradero de mi representado el señor **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL** hijo legítimo del causante, para el conocimiento del Sr. Juez, la demandante **MARIA CECILIA RODRÍGUEZ** es la madre de mi poderdante, y los

demandantes **MARINA RODRÍGUEZ** y **ANATOLIO RODRÍGUEZ** son tíos por línea materna de mi representado. El señor **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL** visita en ocasiones a su señora madre y a sus tíos, es de conocimiento de todos los grados de parentesco que hay entre mi defendido y los demandantes.

Hecho número 5: Es cierto.

Hecho número 6: Es cierto.

Hecho numero 7: Es cierto.

Hecho número 8: No es cierto. Tal y como se probará dentro del proceso, debo manifestar al despacho que, los demandantes, no son los únicos que hayan realizado actos inherentes a poseedores con ánimo de señor y dueño desde la fecha referida, ya que los aquí demandantes son familiares de mi poderdante, son tíos y la mamá de mi representado, todos han vivido en la casa paterna, mi representado habitó en ella hasta el año 2012 en dicho predio y vivió toda su vida en esta casa que era de su señor padre y de su señora madre.

Hecho número 9: No es cierto, que se pruebe, toda vez que es un inmueble de vivienda familiar y todas las partes son familiares, no aplicaría la posesión quieta pacífica y tranquila, ya que mi poderdante los ha dejado vivir a su señora madre y tíos por tal condición de familiaridad, y no es posible que ahora en la demanda señalen que no conocen a persona con mejor derecho.

Hecho número 10: No es cierto, que se pruebe. Al igual que en el punto anterior, en nombre de mi representado debo manifestar al despacho, que no obedece a la verdad que los demandantes, no reconozcan a otras personas como dueñas del inmueble o poseedores de mejor derecho, toda vez que son familiares del causante **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL (q.e.p.d)**, padre de mi prohijado el señor **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL**, y siempre lo han reconocido como heredero único.

Hecho número 11: Que se pruebe.

Hecho número 12: Que se pruebe.

Hecho número 13: Que se pruebe.

Hecho número 14: Que se pruebe.

Hecho número 15: Que se pruebe.

Hecho número 16: Que se pruebe.

Hecho número 17: Más que un hecho es un requisito para impetrar la demanda de pertenencia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES ME OPONGO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Frente a ellas, me opongo fehacientemente a las pretendidas en los numerales 1º y 2º del acápite correspondiente, por las razones de hecho y de derecho que expongo a continuación:

Al numeral primero:

- 1) Me opongo, toda vez que mi poderdante es el único heredero, dejo vivir a su señora madre **MARIA CECILIA RODRÍGUEZ**, junto con sus tíos, quienes nunca manifestaron en la demanda tal hecho, el permitió que sus familiares vivieran en este inmueble urbano ubicado en la calle 42 sur No. 8ª – 48 este, de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-17773** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, por esta positiva razón me opongo a esta pretensión.

Al numeral segundo: Como consecuencia de lo anterior, solicito su señoría negar esta pretensión, y a su vez ordenar la restitución inmediata a mi poderdante, al ser el único heredero legítimo del acá demandado.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER PRESCRIPCIÓN TANTO ORDINARIA COMO EXTRAORDINARIA, POR AUSENCIA DE PRUEBA DE LA INTERVERSION.

Se dice que se pretende obtener prescripción ordinaria y bien se sabe que, para su procedencia, se requiere justo título, del cual carecen los usucapientes, toda vez que lo planteado es una precaria declaración de posesión.

En estos eventos, en que un demandante alega tener derecho al dominio de la cosa por prescripción extintiva, si se evidencian antecedentes de una **"mera tenencia"**, debe demostrar cuando mutó esa precariedad por una **"real posesión"**, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, casos sub examines, en sentencia Sala Civil, Sentencia SC-130992017 (11001310302720070010901), ago. 28/17

Regula el artículo 777 del C. Civil que "El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión", por ello, quien asume la tenencia de una cosa con la aquiescencia de su propietario, conservará esa misma condición sin consideración al tiempo que haya transcurrido desde cuando le fue entregada, salvo, claro está, que se produzca la introversión de la misma a la de verdadero poseedor, caso en el cual tiene que quedar plenamente establecido que, en un momento dado, **se rebeló contra el dueño e hizo manifiesta su intención de considerarse tal**, porque empezó a ejecutar actos que denotan esa nueva situación y ponen de manifiesto el elemento volitivo señalado. Sobra decir que, cuando así ocurre, al demandante en

un proceso de esta estirpe, le incumbe probar dos cosas: que hubo tal modificación, y cuándo fue que ella se produjo, pues solo a partir de allí es que puede contabilizarse el término para una eventual usucapión.

Para el caso que nos ocupa, mi representado estuvo en calidad de sucesor de su padre, desde su niñez y de manera ininterrumpida, hasta finales del año 2012, compartiendo el inmueble materia de litis, con su núcleo familiar, es decir, los tres demandantes, que son su madre biológica, y sus dos tíos por línea materna; incluso su hijo, John Edisson López Orjuela, nieto de una de las demandantes, también da fe de eso, pues aún visita a su abuela con cierta periodicidad.

Los convocantes a este juicio, no acreditan la interversión de su título de meros tenedores a poseedores, situación fundamental, para que en caso de probarse que hubo esa intención de urdir y desconocer a su hijo y sobrino en calidad de heredero, se pueda tener una fecha clara para efectos del conteo del tiempo que se requiere para arrogarse como dueños.

Entonces, resulta pues insólito, que calladamente inicien este proceso, con la gravedad de manifestar al Sr. Juez, como se desprende del numeral cuarto del acápite de los hechos de la demanda, **"desconocer la existencia de causa habientes del señor LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL"**, situación que raya en el delito de **FRAUDE PROCESAL**: señalado en el **ARTÍCULO 182** de la codificación penal (...) *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años* (...) y sea prudente manifestar que. La Corte Suprema de Justicia en varios de sus pronunciamientos de la Sala Penal, ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar.

Presentar esta demanda aun con el conocimiento de que hay un heredero, como lo es mi representado no se ajusta a la realidad de los hechos, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez hechos e información falsa. Con ello se engaña, se burla y deslegitima a la Administración de Justicia.

La situación fáctica de todo este entuerto, y que será plenamente probada en este proceso, en caso de continuarse, obedece a lo siguiente, según lo narrado por mi poderdante:

La demandante **MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ** antes **CECILIA LÓPEZ**, madre biológica de mi poderdante **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL**, hace unos años le develó a su hijo, que ella había sido abusada por su padre, quien a la vez resultó ser abuelo materno y a la vez padre biológico de mi representado, quien en vida también se llamó **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL**.

Obviamente esta situación familiar se mantuvo con mucha reserva y solamente mucho tiempo después del fallecimiento en el año 1970 del Sr. **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL**, fue que le revelaron la verdad de su origen a mi prohijado, ante

quien siempre se le sostuvo por parte de su madre, que Él era el único heredero de la casa.

Ante todo este contexto, lógicamente con toda la confusión y el choque que puede producir en una persona, enterarse de su verdadera prosapia, el tema de la casa siempre estuvo en segundo plano, pues como ya se ha mencionado varias veces, siempre se tuvo como la casa familiar y por motivos de tener que explicar en un juicio de sucesión, la situación que avergüenza a la familia, además de no contar con los medios económicos, para los gastos de adelantar la causa mortuoria, por lo menos eso fue lo que siempre se argumentó en la familia al tocar este tema.

Es por esto que aún a mi poderdante, le resulta difícil creer que haya iniciado este juicio, y peor aún, que lo hayan desconocido totalmente.

Lo que, si desconoce mi representado, es en qué momento o de qué forma, su progenitora cambió sus apellidos, pues tal y como se evidencia en el registro civil de nacimiento, el apellido era el mismo de su abuelo, es decir "**LOPEZ**", por lo cual, habrá de probarse su parentesco por los medios científicos idóneos.

Por estas potísimas razones, esta excepción está llamada a prosperar, toda vez que no se acredita el tiempo necesario para que, los aquí demandantes puedan acceder a la propiedad del inmueble por usucapión.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Toda aquella que surja en el decurso del proceso y por las pruebas que se allegaren posteriormente para que sea pronunciada en la sentencia, art 306 C.P.C.

SENTENCIA ANTICIPADA POR NO PROCEDIBILIDAD EVIDENTE DEL PETITUM

Se hace consistir esta excepción, en el argumento de equivalencia de condiciones dada la forma de instar ante la Jurisdicción, a fin de poner en movimiento a los operadores judiciales que a todas luces se convierte en un absoluto derroche de jurisdicción y abuso del derecho. Estamos en presencia de circunstancias y causas de **NO PROCEDIBILIDAD** de lo solicitado por falta de congruencia, lealtad procesal, advertirse fraude procesal y temeridad manifiesta.

Es vano e inocuo proseguir las etapas procesales, que al fin darán al traste con las pretensiones, pues se pretende algo jurídica y fácticamente imposible, fuera de contexto y de todo presupuesto procesal.

Análogamente, puede entenderse que el bien en estas condiciones, **ES IMPRESCRIPTIBLE**, al menos en esta oportunidad, como cuando existen limitaciones en la misma norma citada, art 375 del C. G. del P., en interpretación extensiva, claro está.

Le ruego muy respetuosamente a la señora Juez, proferir sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como razones jurídicas de la defensa, solicito al despacho se tengan en cuenta lo dispuesto en los artículos 96, 369 y 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. Art. 8º del Decreto 806 de 2020, Código Civil Título I, artículos 762 y siguientes, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Además de la que el Despacho considere ordenar de oficio, solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7º del Art. 372 del C. G. del P., de conformidad con los Artículos 198 ibídem, solicito al Despacho permitirme interrogar a los demandantes **ANATOLIO RODRÍGUEZ, MARIA CECILIA RODRÍGUEZ Y MARINA RODRÍGUEZ**, para que absuelvan las preguntas que sean de interés para mi representado.

Para tal efecto los absolventes podrá ser citados con los datos aportados en la demanda.

TESTIMONIALES:

Con base en los artículos 208 y siguientes del C. G. del P., sírvase Sr. Juez, ordenar la recepción de los testimonios de las personas que a continuación relaciono, con el objeto de probar el grado de parentesco que existe entre los demandantes y mi representado, cuanto tiempo o hasta qué época vivió en el inmueble mi representado, así como también, las demás circunstancias de tiempo modo y lugar que interesen al proceso, citándolos en fecha y hora que Usted señale, por intermedio de mi representado y/o en las direcciones electrónicas que aporte a continuación:

JHON EDISSON LÓPEZ ORJUELA, identificado con C.C. No. 1.023.872.502, correo electrónico: stivenlm2@gmail.com

DAISY PAOLA MORENO MUTE, identificada con C.C. No. 53.155.414, correo electrónico: pm387387@gmail.com

ANA LEONOR ORJUELA DELGADILLO, identificada con C.C. No. 51.693.641, correo electrónico: ingridflorez1507@gmail.com

MARIBEL ORJUELA DELGADILLO, identificada con C.C. No. 52.037.035, correo electrónico: jhonlopez892@gmail.com

PRUEBA BIOLÓGICA

Con el fin de probar el grado de parentesco que existe entre la demandada **MARIA CECILIA RODRÍGUEZ** y mi representado **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL**,

respetuosamente solicito que, se ordene la prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda con los desarrollos científicos, tomando las muestras correspondientes a estos dos sujetos procesales, de conformidad con el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

Para tal efecto, se servirá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá D.C., Grupo de Genética Forense, para que realicen la prueba, a fin de poder determinar la veracidad de los hechos.

Adviértase a la demandante que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la filiación enunciada.

OTRAS PRUEBAS: Me reservo el derecho a solicitar otros elementos probatorios en las etapas procesales correspondientes y desde ya objeto cualquier prueba aportada por la parte actora, que no cumpla con los requisitos de autenticidad o ratificación de conformidad a lo previsto en las normas del C. de P. C.

COMPETENCIA

Es Usted competente Sr. juez, por estar conociendo de esta demanda en primera instancia, en la cual mi poderdante acude en calidad de demandado, como heredero determinado.

ANEXOS

Esta contestación a la demanda y todos sus anexos son remitidos, cumpliendo con todos los lineamientos del Art. 7º del Decreto 806 de 2020, indicando los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, así mismo, todas las pruebas documentales son enviadas en medio electrónico.

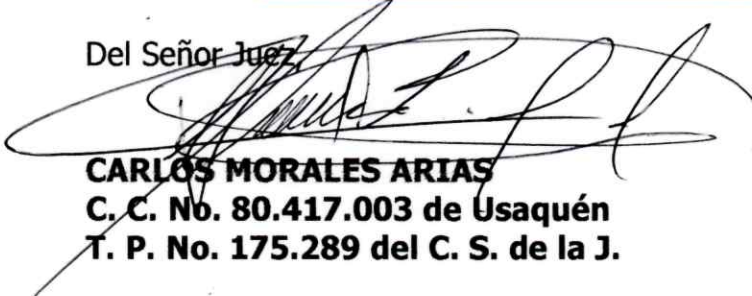
NOTIFICACIONES

La parte demandante y su respectivo apoderado, en las direcciones aportadas en la demanda.

Mi representado, el señor **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL**, las recibe en la Calle 17 No. 26ª -45, de esta ciudad capital, teléfono celular No. 3152992445 y correo electrónico pm387387@gmail.com.

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su H. Despacho o en la Calle 30ª No. 6-22 oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono móvil 3142147716 correo electrónico: moralesasociados123@hotmail.com

Del Señor Juez


CARLOS MORALES ARIAS
C. C. No. 80.417.003 de Usaquén
T. P. No. 175.289 del C. S. de la J.

21 FEB. 2022

Morales Asociados
Abogados
7716 - 310 338 711

432



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)
REF: PROCESO: 110014003056-2016-00208-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como lo resuelto en proveído del 30 de enero de 2020 (fl. 430 y 431), se hace necesario reprogramar la evocada audiencia, por lo que sin haberse proferido aún fallo que defina la instancia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses el termino para resolver la instancia a partir del 6 de marzo de 2020. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 131 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m. del 14 de abril de 2020**, con el fin de llevar a cabo inspección judicial del bien objeto de usucapión. La parte interesada propenda la logística necesaria y **comparecencia del perito como de curador ad-litem** al Despacho 15 minutos antes de la hora pertinente para el traslado correspondiente. Los testigos, deberán encontrarse prestos a rendir su declaración en el inmueble objeto de los hechos, so pena de prescindirse de los mismos. Lo anterior en aras de recaudar las declaraciones solicitadas.

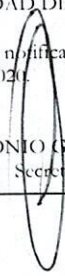
TERCERO: REQUIERASE a la parte demandada con el fin de que informen una dirección electrónica mediante la cual pueda adelantarse comunicación vía Skype con el demandado PEDRO MARIA GODOY SANCHEZ, a las **2:30 pm del 14 de abril de 2020**. Ello atendiendo la avanzada edad de aquel y su residencia en la ciudad de Villavicencio ya informada, pudiéndose realizar su interrogatorio por esta vía.

Notifiquese (1)


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO
No.009 del 14 de febrero de 2020.


MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1950-1951

RESEARCH REPORT

NO. 1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1950-1951

RESEARCH REPORT

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

NO. 1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1950-1951

RESEARCH REPORT

NO. 1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1950-1951

RESEARCH REPORT

NO. 1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1950-1951

RESEARCH REPORT

NO. 1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1950-1951

RESEARCH REPORT

NO. 1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1950-1951

SEÑOR,
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: 2016-208 / 4
DDTE: LUZ MABEL GODOY DIAZ
DDO: EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD

ALBERTO BARON FLOREZ, conocido de autos y en todo caso, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.476.760 de Manizales (CALD), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 75471 del C.S. de la J en calidad del mandato de la señora **LUZ MABEL GODOY DIAZ**, mayor de edad y, domiciliada, residente en la ciudad de Bogotá D.C. para que con base en la providencia del pasado 13/02/2020 y notificada por estado el 14/02/2020, su señoría señalando fecha de audiencia y/o diligencia para el 14/04/2020 a las 08:30 a.m. reponga dicha providencia para efectos de darle cumplimiento al Art. 121 del C.G.P. que trata sobre la duración del proceso y que a la letra dice **"salvo por interrupción o suspensión legal del proceso, no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, de la misma manera el plazo para resolver la segunda instancia no podrá superar los 6 meses, contado a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o tribunal, vencido dicho termino previsto en inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual al día siguiente deberá informarlo a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien asumirá y proferirá la providencia en un término máximo de 6 meses, (caso que nos ocupa), la remisión del expediente se remitirá directamente sin necesidad de reparto, ni la participación de las oficinas de apoyo judicial. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia"**.

En el caso nuestro ha pasado más de un año desde que se avocó conocimiento y no se ha proyectado la referida providencia que trata la norma en mención, razón por la cual su señoría debe proceder de conformidad con lo establecido en dicha norma, es decir remitir el expediente al Juez que le sigue en turno y comunicar a la Sala Administrativa de dicha corporación.

Pues será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, esto con base en los poderes que trata el Art. 42 de nuestro estatuto adjetivo Deberes y Poderes de los Jueces, es decir poderes de ordenación y cumplimiento al debido proceso Art. 29 de nuestra carta.

Para lo cual entonces su señoría se reitera debe remitir y asignar el expediente al Juez que sigue en turno.

De otro lado con base en el Art. 132 de la misma norma o estatuto, el señor Juez debe ejercer el control de legalidad y que a la letra dice **"agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"** en este caso su señoría debe darle aplicación por dicha facultad de ordenamiento y control al Artículo en mención el 121 del C.G.P.

De otro lado obsérvese que el Art. 133 del C.G.P. establece las causales de nulidad y en la primera causal **"será nulo lo actuado cuando el Juez actúe en el proceso después de**

437

declarar la falta de jurisdicción o competencia" aquí no se ha declarado pero se debe declarar pues la mencionada norma establece que después de dicho tiempo el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso.

Ello aunado a que se estaría violando el debido proceso situación está de carácter constitucional, conforme al Art.29 de nuestra constitución política al pasar por alto dicha situación; por lo tanto su señoría debe así proceder de conformidad.

No obstante lo anterior y para todos los efectos legales haciendo claridad frente a la providencia del pasado 30/01/2020 la cual decide recurso y repuso el auto que antecedió y dejó sin validez la transacción ha de tenerse en cuenta y para todos los efectos legales que los demandados en este asunto no han habitado la vivienda o casa de habitación objeto del litigio y que por ello no se pudiese arrendar, para dicha inconsistencia está claro en los hechos contenidos en el libelo de la demanda, por ello se está solicitando una prescripción adquisitiva de dominio a favor de mi poderdante porque el tiempo ha transcurrido a su favor; hoy en día por lo menos 30 años de una manera pública, pacífica, ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, sin reconocer otro dueño o propietario habiendo pagado durante estos años servicios públicos, impuestos y mejoras realizadas en el inmueble, que no son \$67.500.000.000 como lo dice dicha providencia en sus inicios sino que en el sustento del recurso de reposición y en subsidio de apelación nos arrojó un total de \$112.439.110,70 cifra muy diferente, lo cual daría lugar en un futuro si no se hubiese dejado sin validez la transacción a una demanda por lesión enorme; pues mi poderdante quien fue quien hizo la inversión así quiso de esta manera retractarse, porque estaría dando lugar a un enriquecimiento sin causa a los aquí demandados y a un detrimento patrimonial suyo a lo cual afortunadamente lo hizo dentro del término; hecha la anterior claridad se hace la siguiente:

PETICION

A su señoría con mi acostumbrado respeto, se le solicita como coadyuvante en la administración de justicia, darle aplicación en todo su rigor al Art. 121 del C.G.P es decir por haber transcurrido mas de un año desde que se avoco conocimiento por parte del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.C. a la fecha, deberá su señoría remitir el expediente al Juez que le sigue en turno, pues así lo reza la norma que expirado el termino el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso.

Con base en lo anteriormente anotado interpongo recurso de reposición de auto que señala fecha de audiencia y/o diligencia de fecha 13/02/2020 y notificado por estado el 14/02/2020, para que su señoría frente a la norma en cita proceda remitir el expediente al Juez que le sigue en turno.

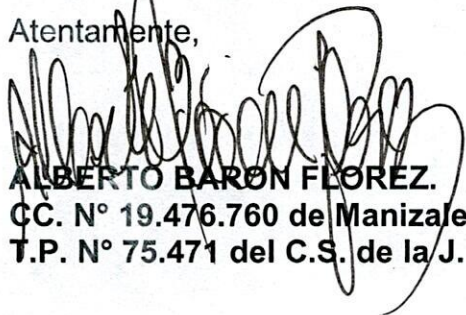
Al mantener incólume la decisión y al no reponer interpongo recurso de apelación ante el superior jerárquico para que este decida conforme a derecho a su sana crítica, lógica y su elocuente experiencia, esto con base en el Art. 320, 321 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1564 de 2012 Art. 121, 132, 133, 318, 320 y 321 y Art. 29 de la Constitución Política de Colombia (nulidad constitucional).

El apoderado **ALBERTO BARON FLOREZ**, en la calle 13 # 10 – 58 of. 508 en Bogotá D.C., correo electrónico grunon_alberto@hotmail.com con teléfono celular 3133803604.

Atentamente,



ALBERTO BARON FLOREZ.
C.C. N° 19.476.760 de Manizales (CALD)
T.P. N° 75.471 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 108 FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO No. 07			Fecha: 20 FEBRERO 2020		Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 061 2016 00208	Ordinario	LUZ MABEL GODOY DIAZ	JUAN ROBERTO GODOY DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/02/2020	25/02/2020
11001 40 03 056 2019 01162	Verbal	JULIAN ACUÑA AGUIRRE	FRANCISCO LOPEZ CAMPO	Traslado Art. 370 C.G.P.	21/02/2020	27/02/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 20 FEBRERO 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
SECRETARIO

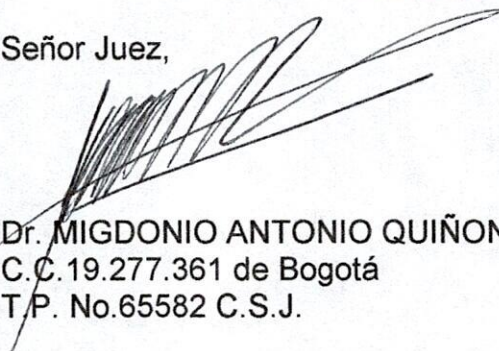
153

SEÑOR
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: DECLARATIVO ORDINARIO No.2016-00208
DE: LUZ MABEL GODOY DIAZ
VS: PEDRO MARIA GODOY SANCHEZ Y OTROS

MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA, en mi calidad de apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto señor Juez, referente a la dirección electrónica para que el señor PEDRO MARIA GODOY SANCHEZ rinda su interrogatorio, al comunicarme con su hijo EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ, me informa que ellos lo harán comparecer personalmente el día y hora señalada por su despacho y en el lugar del bien inmueble en donde se llevará a cabo la diligencia, por cuanto no tienen los medios y persona que se encargue para que el día 14 de abril a las 2:30 p.m. pueda el señor GODOY SANCHEZ, absolver el interrogatorio por medio electrónico. Además, la persona encargada en cuidarlo es su hijo EVERARDO ALFREDO quien también debe comparecer a la referida diligencia.

Señor Juez,


Dr. MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA
C.C.19.277.361 de Bogotá
T.P. No.65582 C.S.J.

JUZGADO 56 CIVIL MPAL
61873 *20-FEB-20 10:36

JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL
AL DESPACHO

HOY 28 FEB. 2020

FARA: Reposición en tiempo. el año
del artículo 121 csp vence hasta el
6 marzo/20, y previamente fue pro-
rrogado con auto del 13 feb./20
CAI. 432.

ANTONIO GRIJALBA GAITAN
SECRETARIO

437



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)
REF: PROCESO No.110014003056-2016-00208-00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 13 de febrero de 2020, mediante el cual se prorrogó el término para resolver la instancia a partir del 6 de marzo de esta anualidad, y se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien objeto de usucapión.

Fundamenta el apoderado judicial de la parte activa su inconformidad en el hecho que debe darse cumplimiento al artículo 121 del C.G.P., ya que ha pasado más de un año desde que se avocó conocimiento, y no se ha proyectado la providencia de que trata la norma mencionada, debiendo la señora Juez remitir el expediente al juzgado que sigue de turno, comunicando a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ya que es nula toda actuación posterior a dicho término, que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, en atención a los poderes de ordenación y cumplimiento del debido proceso con que cuenta el Juzgador.

Así mismo, solicita ejercer control de legalidad, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o cualquier otra irregularidad, como también invoca el artículo 133 de la misma normatividad, alegando que es nula toda actuación en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia, que llegado el caso debe declararse, dado el carácter fundamental asignado al derecho al debido proceso; Señaló que al dejarse sin validez la transacción, ha de tenerse en cuenta para los efectos legales que los demandados no han habitado la vivienda objeto del litigio y por ello no se podría arrendar, que por ello se está solicitando la prescripción adquisitiva de dominio a favor de su representada, sin reconocer otro dueño o propietario, quien ha hecho la inversión en el inmueble, por lo que se retractó de la transacción, siendo imperioso dar cumplimiento al art 121 del C.G.P.

El apoderado judicial de los demandados, no se pronunció dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 121 del Código General del Proceso sobre la duración del proceso, establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplaza”

De dicho lineamiento, se desprende que el legislador instituyó como causal de pérdida de competencia automática el transcurso del tiempo para decidir de fondo, estableciendo un plazo razonable para resolver la instancia, so pena de que el proceso sea conocido por otro funcionario, dada la necesidad de definir la *litis* sin dilación alguna.

Mediante el auto censurado el Despacho **prorrogó hasta por seis meses** el término para resolver la instancia dentro del presente litigio, contados a partir del 6 de marzo de 2020, fecha en que se vencía el plazo de un (1) año de que trata la evocada norma; atendiendo que el ultimo notificado en el proceso fue el *curador ad litem* de los demandados indeterminados, diligencia que se efectuó el 6 de marzo de 2019 (fl 336); dándose así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P.

No le asiste razón al censor frente al hecho que se encuentra vencido el término de un año, y que es imperiosa la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno, ya que mediante proveído del 13 de febrero de 2020 aquí censurado, antes de vencerse el término de un (1) año a partir de la última notificación, el Despacho prorrogó dicho plazo para dictar sentencia de primera instancia, el cual vencería primigeniamente el 6 de septiembre de 2020, no estando aún vencido a la fecha, debiéndose sumar a esta, la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de la anualidad, lo que implicaría la extensión de la competencia inclusive hasta iniciada la vacancia judicial.

Adviértase al recurrente que el termino para dictar sentencia no se computa desde que se avoca el conocimiento del proceso, como lo interpreta el apoderado judicial de la demandante, sino desde la notificación del auto admisorio a los demandados, siendo en este caso, la última notificación la que determina la fecha desde cuándo se debe contabilizar el plazo con que cuenta el Juzgador para emitir sentencia.

Ciertamente al no estar vencido el término de un año y acreditado que el Despacho que aplicó oportunamente en el asunto las directrices que establece el artículo 121 *ibídem* respecto a la duración del proceso y el plazo perentorio para la resolución de la *litis*; no puede hablarse de alguna actuación extemporánea que amerite perdida automática de competencia, al haberse prorrogado el plazo para resolver la instancia respectiva, en aras de garantizar el debido proceso así como el principio de celeridad, evitándose incurrir en alguna actuación nula posterior al plazo legal para dictar sentencia.

Si bien, procurándose agilizar la continuidad del trámite procesal, el Juzgado fijó fecha para llevarse a cabo la diligencia de inspección judicial del bien objeto de usucapión, señalándola para el 14 de abril de 2020, no puede desconocerse para el cómputo de términos y la reprogramación de la evocada diligencia, que en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19 y la actual contingencia que atraviesa actualmente Colombia, se encuentran suspendidos los términos judiciales por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, prorrogándose la suspensión de aquellos en los Despachos judiciales hasta **el 30 de junio de 2020**, con algunas excepciones, en virtud del confinamiento por la pandemia declarada en nuestro país.

Así las cosas, lo pretendido por el censor no se compadece con la realidad procesal, por cuanto que el Despacho ya dio cumplimiento a los lineamientos del art 121 del C.G.P., y no se encuentra vencido el término de un (1) año para resolver la instancia,

440

estando el Despacho judicial atento al plazo aludido para emitir fallo, sin que se haya originado pérdida de competencia automática para conocer del mismo.

De ahí que el auto censurado se encuentra ajustado a derecho, y el trámite impartido corresponde al legalmente establecido por el legislador, sin evidenciarse alguna irregularidad en el cómputo de términos, como tampoco este es el escenario para resolver sobre la eventual nulidad a que alude en su escrito de reposición.

De ser necesario, el Despacho durante el trámite procesal, ejercerá control de legalidad, en aras de evitar futuras irregularidades o nulidades, lo que en este asunto no acontece.

En torno a la retractación de la transacción a que alude el profesional del derecho, ya existe pronunciamiento del Despacho al respecto, sin lugar a volver sobre ese tema, impartíendose la orden de continuar el trámite procesal respectivo, como en efecto se hizo.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, éste habrá de negarse, toda vez que el auto atacado no es susceptible de alzada. (art 321 C.G.P.)

Por lo anterior, el auto cuestionado no será revocado por encontrarse ajustado a derecho, y tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído fechado el 13 de febrero de 2020, conforme lo glosado en esta providencia,

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación, por no estar expresamente autorizado por la ley.

NOTIFIQUESE. - (2)


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

CFG

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No.21 de 2020.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

56 CIVIL MUNICIPAL
AL DESPACHO

28 MAYO 2021

Continuar con
el tramite.

EL ANTONIO GRJALEA GAITÁN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342

CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO No.110014003056-2016-00208-00

Téngase en cuenta frente al requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral 3° del auto proferido el 13 de febrero de 2020, lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandado, en el sentido que el demandado PEDRO MARIA GODOY SÁNCHEZ, no cuenta con los medios tecnológicos necesarios para rendir el interrogatorio por medio electrónico, por lo que sus hijos lo harán comparecer personalmente a la diligencia de inspección judicial en la fecha y hora señaladas por el Despacho, para los fines pertinentes.


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO

Juez

cfg

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No.21 de 2020.


MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

442

 Eliminar ...

Recurso de queja mabel godoy

AB

alberto baron <grunon_alberto@hotmail.co
m>

     ...

Jue 9/07/2020 1:16 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO DE QUEJA MA...
748 KB

Responder

Reenviar



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, Colombia

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC10758-2018

Radicación n.º 54001-22-13-000-2018-00072-01

(Aprobado en sesión de recuento de agosto de dos mil dieciocho)

Dagoberto, D. C., veintidos (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 26 de junio de 2018 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de la acción de tutela promovida por Edgar Javier y Diomedes Carrillo Moreno contra los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal, ambas de esa ciudad, a cuyo trámite fueron vinculados Ciro Alfonso, Genny Delgado, Jhonson Henry, Yanny Eder y Flor María Carrillo Moreno, Ever Pamey Pineda Villamizar como curador ad-hoc de los herederos indeterminados de Ana de Jesús Moreno Corredor.

ANTECEDENTES

1. Los promotores reclaman la protección de su derecho fundamental al debido proceso, positivamente vulnerado por las autoridades judiciales mencionadas.

Radicación n.º 54001-22-13-000-2018-00072-01

En consecuencia solicitan se ordene declarar la nulidad de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017... y la... de fecha 22 de mayo de 2018... por ser nulas de pleno derecho, conforme a lo previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso (folio 5, cuadermo 1).

2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. Ciro Alfonso, Genny Delgado, Jhonson Henry, Yanny Eder y Flor María Carrillo Moreno promovieron un juicio declarativo en contra de Edgar Javier Carrillo Moreno, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, trámite en el que se integró el contradictorio con Ana de Jesús Moreno Corredor.

2.2. Mediante sentencia de 6 de septiembre de 2017 el referido estudio no encontró probadas las excepciones de mérito propuestas y declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1315 de 28 de junio de 2013, de la Notaría 5ª de Cúcuta, por medio del cual Ana de Jesús Moreno Corredor otorgó a Edgar Javier Carrillo Moreno el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 250-23372. Esta determinación fue recurrida en alzada.

2.3. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en fallo de 22 de mayo de 2018 confirmó la decisión de primer grado.

444

Radicación n° 2-0001-22-13-160-1618-00072-01

2.4. Indagaron los accionantes que después de ser enviado el expediente a los despachos de descongestión y retornar al de origen, el 29 de enero de 2016 el juzgado municipal acusado avocó conocimiento del asunto, por lo que tenía hasta el 29 de enero de 2017 para resolver la instancia, pero como ello no ocurrió, perdió competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso; y si bien el despacho prorrogó dichos términos, cuando lo hizo ya no tenía competencia.

2.5. Remataron que el estrado de segundo grado tampoco podía conocer del proceso, pues la sentencia de primer grado era nula de pleno derecho, interpusieron la nulidad ante el ad-quem, pero fue denegada, así como que los jueces acusados actuaron sin competencia, violando el artículo 121 del estatuto procesal civil y sus prerrogativas esenciales.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juegado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta indicó que se atenía al fallo que resultó confirmado el de primer grado, el que se falló sin fundamento en los hechos aplicables.

2. El Juegado Cuarto Civil Municipal de esa ciudad remitió el expediente ante el Tribunal Constitucional.

3. Ciro Alfonso, Genay Orlando, Jhonson Henry, Yenny Eder y Flor María Carrillo Moreno manifestaron que no eran ciertos los hechos expuestos, pues no se ha transgredido

Radicación n° 2-0001-22-13-160-1618-00072-01

el derecho fundamental alegado; que los accionantes distaban el trámite del juicio declarativo con acciones de tutela, solicitudes de impedimento, entre otros; que el estrado municipal acusado en auto de 24 de abril de 2016 cumplió el término para dictar sentencia, siendo preferida la misma el 6 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término legal; que los demandados no alegaron la supuesta nulidad procesal en la audiencia, por lo que quedó sancionada de conformidad con los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso; que su hermano Edgar Javier Carrillo Moreno concurrió a la madre de ellos para que realizara una venta simulada del 50% de un inmueble, lo cual fue declarado por los jueces acusados, además se los dedicaron a perseguidos porque no estaban de acuerdo con el maltrato que ejercía sobre su progenitora así como a los diferentes funcionarios públicos.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Constitucional negó el amparo al considerar que el juzgado municipal dispuso a conocer del proceso el 29 de enero de 2016 y pese a que el lapso dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso venció el 29 de enero de 2017, los accionantes fueron admitidos; que con auto de 24 de abril de 2017 se dispuso la prórroga contemplada en el inciso 5 del referido artículo, decisión que ningún recurso mereció, convalidada que no se hubieran cumplido las cargas de rigor; que los accionantes intervinieron en la audiencia de 6 de septiembre de 2017, en la que se dictó sentencia y ninguna manifestación hicieron al respecto, avalando con su actuar que el estrado municipal conservara

445

la competencia hasta que finalizara la instancia que no era posible declarar la nulidad por pérdida de competencia, pues se demostraría la prevalencia del derecho sustancial, máxime cuando las partes, una vez prescribieron la irregularidad, debieron propender por su regularización, habiendo dejado de lado los mecanismos dispuestos para tal fin, limitándose a formular la alzada sobre lo dictado en primera instancia.

Agregó que los accionantes no invocaron dentro del proceso la nulidad por pérdida de competencia ni controvierten el auto mediante el cual se prorrogó el término para desahogar la lista de primer grado; que aunque era innegable que la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso debía operar por Ministerio de la Ley, ello no significaba que no requiera de pronunciamiento alguno ni que este vedado a las partes oponentes a que el funcionario continúe con el trámite; que dejar que se emita sentencia vencido el plazo para el efecto como sucedió en el sub-lit, a través de la aplicación de la sanción respectiva cuando la decisión fue adversa a sus intereses, resulta contrario al propósito de la labor encomendada a los jueces, en extremo riguroso y lesivo de la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma; que la Corte Suprema ha diseñado una situación análoga a la ahora impugnada, en donde se dejó senado que pese a emitirse la decisión después de los términos previstos en el aludido artículo, resultaba inconcebible regresar a lo ya dictado destacando la prevalencia del derecho sustancial.

LA IMPUGNACIÓN

Los accionantes impugnaron la referida decisión reiterando los argumentos de su escrito inicial y aduciendo, en síntesis, que no era cierta que el juzgador municipal acusado comenzara a conocer del proceso el 7 de marzo de 2016, pues se posesionó el 29 de marzo de 2016; que si bien no formularon la nulidad en la audiencia de 5 de septiembre de 2017, sí lo hicieron en los alegatos de conclusión expuestos en segunda instancia en la audiencia de 22 de mayo de 2018, que conforme con el artículo 121 del Código General del Proceso de oficio se debía declarar la falta de competencia; que no fue remitido el proceso completo al Tribunal Constitucional; que no confiaron en la magistrada presente; que Edgar Javier Carrillo incurre una querrela por perturbación a la posesión, en donde recurrió al inspector con el que tiene una enemistad grave, pero le declaró infundada y, posteriormente, en la audiencia de 8 de junio de 2018, se ordenó su desalojo y el de su familia del inmueble, con fundamento en la sentencia de primer grado que es nula de pleno derecho, decisión confirmada por el superior.

Ciro Alfonso, Geny Orlando, Johnson Henry, Yany Eder y Flor María Carrillo Moreno alegaron un hecho en el que indicaron que se oponían a la impugnación presentada; que no era cierto que se hubieron vulnerado los derechos de los accionantes; que la tutela no era una tercera instancia; los accionantes alegaban dilatar el proceso con solicitudes, recusaciones y recursos, para no dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia; que han

incrementado la violencia respecto de los hermanos; que no están de acuerdo con la actuación de Edgar Javier Carrillo Moreno contra las autoridades; que los gestores pretenden dejarlos sin el inmueble al que todos tienen derecho por la herencia; que el estado de primera instancia prolongó el trámite por mala fe y dictó sentencia en tiempo; Carrillo Moreno ha dilacionado el proceso en ambas instancias; por lo que conforme con el artículo 136 del Código General del Proceso, no pueda alegar la nulidad por no permitir el impulso normal del juicio; y se debía aplicar el precedente STC21350-2017.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial creado para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subjetiva y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

De ahí que, en tratándose de tutela contra decisiones judiciales, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Sentencia No. 24021-12 12-000-2015-00071-01

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

... el amparo sólo se abre para el que detenga un interés jurídico o un derecho superior a cualquier otro, nómada y predominantemente personal, el accionante pasivo cuando tenga lugar un conflicto e inadmisible superposición de la función judicial de tutela, cuando se presenta una vez de hecho, así determinada por cumplimiento en forma manifiesta al derecho judicial, es posible recurrir al recurso del derecho fundamental constitucional (recurso de amparo), REX STC, 11 mayo 2011, Exp. 0285, reiterado STC6299-2013 la s/n 2013.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un defecto procedimental cuando el juez de conocimiento se aparta del procedimiento establecido, incumple las formalidades procesales o desconoce el debido proceso.

2. En esta orden de ideas, sea lo primero advertir que el estudio que se rechazó se circunscribió a la decisión de 22 de mayo de 2018, a través de la que se denegó la nulidad impetrada por el accionante Edgar Javier Carrillo Moreno ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, por cuanto fue esta determinación la que planteó el debate suscitado en torno a la competencia del despacho de primera instancia para seguir conociendo del proceso declarativo y dictar la sentencia acusada de nulidad, que transitó en el trámite posterior.

Desconociendo al caso sub examine ordena la Corte que, contrario a lo que sostuvo el a quo constitucional, el estudio enjuiciado cometa un desatino que amerita la inoponencia de esta jurisdicción, por cuanto para desechar la nulidad que

Resolución N° 34261-2018-00000000000000000000

esgrimió el quepase desconoció lo resuelto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone, en sus apárrafos pertinentes, la siguiente:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para emitir sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admitiendo la demanda o resolviendo apelación a la parte demandada o apelante. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contado a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el artículo anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que lo sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Negritas añadidas al texto)

Del contenido literal de la disposición en cita, se desprende, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia en primer de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de normatividad.

Resolución N° 34261-2018-00000000000000000000

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admitiendo de la demanda al emplazado. Sin embargo, como en el caso operó un cambio de juzgador y el nuevo no tuvo intervención en el trámite anterior, el citado hito vendría a constituirse el momento desde el cual el funcionario se reincorporó a sus funciones, tras la clausura de las medidas de descongestión adoptadas en el municipio de Obata por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del flujo, conforme a lo que sostuvo el juez ad quem anterior, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se expone de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la lita sin dilaciones indebidas.

En efecto, la providencia nula judicial en el proceso de 22 de mayo de 2018, al resolver sobre la nulidad invocada, destacó que:

... Los autos de que se trata, así como un motivo de nulidad, principalmente porque el estudio de la nulidad... es por defecto de alguna manera la medida de descongestión obvia (lita) a que se acude solo y exclusivamente cuando ninguna forma viable de

448

conculcación.

Acordamos que el Código General del Proceso, al punto específico, las causas que sean inasumibles, sólo en el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y se refiere únicamente a las unidades que distingan por el factor funcional y al factor subjetivo.

De hecho, la decisión que dictó el Jefe Cuarto Civil Municipal expresa con total lealtad a las partes las razones por las cuales no se ha podido llevar a feliz término la conciliación y que se debe, precisamente, a las constantes colisiones que existen las partes no menos de cuatro audiencias se programaron... y como fechas para audiencia se programaron para la realización de la conciliación de instrucciones y juzgamiento con fines de alegaciones y folios y en embargo a eso se agregaron ochocientos mil pesos de multas, de imprevistos propuestos por uno de los (la) parte demandada y eso lo expresa con total lealtad el Jefe Cuarto Civil en su nota del 24 de abril de 2017, y si bien el artículo 173 del Código General del Proceso establece que hay una unidad de pleno derecho en ese tipo de actuaciones, lo cierto es que el artículo 179 in fine segundo, le permite al juez que declare su incompetencia cuando la competencia haya sido promovida en la audiencia de las partes.

Al no haber sido del 24 de abril de 2017 que termina el término de la instancia por esta causa, no tuvo ningún reparo desde a ese punto, al haber una segunda, como una de las decisiones que se han tomado... pero ese punto específico no se discute, porque no es una cuestión de folio 58 del expediente, sino por que con absoluta transparencia y con lealtad, el Jefe Cuarto Civil expresa en su nota y de manera detalladamente las razones por las cuales no se ha podido llevar a feliz término, razones que contribuyen precisamente en el cumplimiento de su deber, que expresa con total lealtad su ejercicio de su derecho de defensa, pero sea por procedimiento de que después y considerando que una circunstancia, la conducta de las partes debe ser calificada por parte del juez, para la un imperativo normativo previsto en el artículo 180.

De todo caso, frente a una... situación de nulidad absoluta que deriva del artículo 121, no aplica también en acciones promisorias que en este caso se trata de una acción de nulidad de la decisión de la Corte, que si bien es cierto, la ha hecho en sede de decisión de nulidad, no de una in importancia al pronunciamiento

del órgano de cierre que sea nula o nula las causas de nulidad categoría al momento que dichas causas, no debe producirse más, obviamente mucho más difícil y complejo, que el artículo 228 de la Constitución Política por la obligación de proteger a que produzca el derecho judicial sobre las partes.

Aquí mencionamos que ha ocurrido en virtud del artículo 228 numeral 1° la nulidad de este proceso específicamente se trata con la función de la función de nulidad, la cual ocurrió el 3 de abril de 2016, que se dio para ser la primera fecha de audiencia... primera fecha de audiencia, a la que la administración municipal no por las razones que ya mencionamos anteriormente.

Desde ahí comenzó a operar el Código General del Proceso y el Jefe Cuarto Civil, más allá de eso, el 24 de abril de 2017, el Jefe Cuarto Civil su competencia, una a la vez de las partes.

Finalmente, en un momento a la Corte Suprema de Justicia y en las siguientes decisiones ha mencionado la posición de la que ya estoy hablando, de decir, la presunción del derecho que cuando, las cosas, entre muchas otras...

Además mencionamos la presunción, ocurre en el artículo 179 numeral 2°, aquella que cosa que no podrá alegar la nulidad que en haya dado lugar al hecho que lo originó, ni quien una alegación de nulidad, ni quien después de decir la nulidad haya ocurrido en el proceso en presunción.

Frente a múltiples las oportunidades en una unidad unánime, entonces, en ese orden de ideas, si la nulidad de una de las unidades que están interpuso... tienen carácter de nulidad y por lo tanto, no se deroga la nulidad y produce esta para a dictar sentencia de nulidad judicial.

Consecuentemente, el despacho judicial criticado en el incluir una nulidad no regulada legalmente, para evitar el vencimiento del plazo razonable que tenía el o que para dictar sentencia, circunstancia que dejó al descubierto la transgresión del derecho al debido proceso, toda una que, el tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las

1111

normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Es que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta empezó a conocer del proceso desde el 7 de marzo de 2016, de donde es claro que la actuación adelantada con posterioridad al 7 de marzo de 2017, sin que se hubiese dictado fallo de primera instancia, era sujeta de pleno derecho, en importar el momento en que fue alegada esta nulidad por los interesados. De donde surge que el auto que prorrogó el término para fallar y la decisión de primera instancia deberían enajenarse a la luz de la consecuencia señalada en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo que debió ser tenido en cuenta por el *ad quem* al desatar la solicitud de la parte.

2.1. En adición, resulta la Sala que la Ley 1395 de 2010, en su artículo noveno, fue la primera reglamentación en contemplar el *agot* denominada *luz temporal* de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado artículo noveno de la Ley 1395, que adicionó un párrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, prescribía que:

En todo caso, ante inobservancia o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia en primera instancia, contado a partir de la

notificación del auto de nulidad de la competencia o nulidad de la parte demandada o ejecutada, o a partir (2) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. Vencido el expresado término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario deberá incompetentemente convalidarla para reanudar el proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala. Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura y recibir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turnos, quien profiera la sentencia dentro del término señalado en el artículo 29, inciso final, Constitución Política.

Nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad de pleno derecho a las actuaciones que se adelantaron con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dictar el *agot*, lo que permitía practicar su *sanabilidad*, diferente a la que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el cual, sin duda, se instituyó una nueva causal de nulidad y, además, con la particularidad de obrar de *plena derecho*, que solo se había contemplado, para asuntos procesales, para la prueba obtenida con violación del debido proceso por expresa reconocimiento constitucional (artículo 29, inciso final, Constitución Política).

Y es que este tipo de nulidad, al operar de *plena derecho*, sería efectiva sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el *agot* afectado con la misma, al seguir por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurar la eventualidad contemplada en el tanto como mencionado artículo 121, lleva a concluir como imperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardado silencio o manifestado su decisión de convalidarlo expresamente, porque esto contraría el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, como garantía de un acceso oportuno al eslabonamiento judicial.

2.2. De otro lado, a pesar de que el parágrafo del artículo 136 ibidem consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia. La interpretación que en esta ocasión recoge la Sala no desdice tal provisión legal, consoquiere que el empleo de la noción de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que causan grave a este ordenamiento, de donde los artículos 121 y 136 citados, guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 136, quedando, por cuanto refina con la interpretación finalística y literal que protige la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar violada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le surtió el plazo plasmado en el artículo 121, se convalidara

la decisión, ya que esta equivaldría a restar énfasis al vicio que opera sin más.

2.3. Cabe añadir que la configuración de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9 (numeral 2º), dispone que *“toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, cuando que por su relevancia no solo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil”*.

Por otra parte, de codificar la dilación espuesta por los demandantes del juicio crítico, se recuerda que en los asuntos en los que los intervinientes dilatan el proceso con maniobras de dilación indole, el juez debe utilizar todos los poderes de ordenación y corrección que le otorga el Código General del Proceso en los artículos 42 y siguientes, para sancionar tales conductas.

De allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos suscitados de él, es decir, preparen previamente el caso para evitar ser sorprendidos por los usos del sistema de justicia en la reivindicación

Con lo anterior, se sigue la filosofía del Código General del Proceso, que sostiene, consiste en traducir las viejas prácticas del sistema judicial como la prolongación de la decisión final de manera indefinida, falta de acuerdo entre los operadores de justicia colegiados, ya sea por incertidumbre u errada percepción del caso, entre otros factores.

Tal exigencia tiene su razón de ser en la posibilidad del control de los recursos y demás intereses de la administración de justicia, en el claro deber de velar por el principio de la integridad de la actuación judicial propio del sistema oral, y que igualmente cumple a quienes fungen como partes sucesores de la comunidad.

3. Así las cosas, se impone la revocatoria del fallo impugnado, para en su lugar, acceder al resguardo rogado, ante la vulneración de los garantías fundamental al debido proceso de los promotores, por lo que se ordenará a la sede judicial acaudada que, tras dejar sin efecto la decisión, censurada de 22 de mayo de 2018, profiera en los términos del inciso 2º del artículo 131 del Código General del Proceso.

11

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia impugnada, en su lugar, concede el amparo al derecho al

1
4
5

debido proceso de Edgar Javier y Dionisio Carrillo Montoya.
En consecuencia, dispone:

Primero: Ordenar al Jueza Cuarta Civil del Circuito de Cienfuegos que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente, deje sin efecto la decisión denegatoria de la nulidad impugnada que profirió el 22 de mayo de 2018 en el proceso promovido por Ciro Alfonso, Geny Orlando, Johnson Henry, Yanny Riter y Elie María Cardillo Moya en contra de Edgar Javier Carrillo Moreno (judicada 2013-00596) y toda la actuación de que este depende.

Segundo: Cumplido lo anterior y en un término no superior a quince (15) días, contados desde la misma data, emita una nueva presidencia en la que resalte la solicitud de nulidad propuesta, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte final de este bulto.

Tercero: Remítase copia de esta providencia a los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal, ambos de Coahuila, y al a quo constitucional para que este último vele por su cumplimiento.

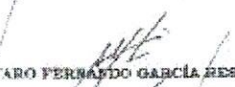
Cuarto: Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

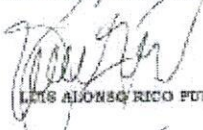
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Presidente de Sala

452

RECEIVED 11-11-01 11:11:01 11-11-01 11:11:01

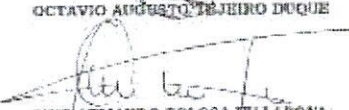

MARGARITA CABELLO BLANCO


ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO


LUIS ALONSO RICO PUERTA
SA/UD. 40%


ARIEL RAMIREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

453

Alberto Barón Flórez
Abogado

SEÑOR

JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA PROCESO DE
PERTENENCIA VERBAL ESPECIAL N°2016-00208**

DEMANDANTE: LUZ MABEL GODOY DIAZ

DEMANDADO EVERARDO ALFREDO GODOY Y DIAZ Y OTROS

A su señoría con todo acatamiento le solicito darle tramite al artículo 352,353 Capítulo V, Recurso de Queja, en subsidio del de reposición que negó la apelación conforme a la Ley 15 64 del 2012 y en concordancia con los Arts. 320, 321 Numeral 1,7 del C. G.P., con el fin de que se sirva reponer del auto del pasado 06 de Julio del 2020 el cual no repone y niega apelación y notificado por Estado el 07/07/2020, que no repone el auto atacado del 13 de Febrero del 2020, y notificado por estado el 14 de Febrero 2020, y no concede el de apelación en el mismo auto siendo este apelable de acuerdo al 321 de C.G.P. supuestamente por no ser procedente dice la providencia, no siendo esto cierto por que el Art. 29 de la Constitución política de Colombia establece cual es el debido proceso en concordancia con el articulo 121 del mismo estatuto, que trata sobre la duración del proceso y que en primera estancia no podrá trascurrir un lapso posterior a un año con todo a partir del auto admisorio de la demanda y en el juzgado 61 civil municipal duro más de tres años y lo reasigno cayendo por reparto al juzgado 56 y de la misma manera el plazo para resolver en el otro juzgado como estancia no puede superar los 6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal dicho termino previsto establece que en el mismo se allá dictado sentencia si no es así el funcionario perderá la competencia; también podrá como se hizo conceder un término adicional de 6 meses como efectivamente se adelantó en providencia el 13 de febrero del 2020 y prorrogo 6 meses más es decir no se ha tenido en cuenta por parte del despacho que esos seis meses ya fueron prorrogado automáticamente porque a la fecha febrero del 2020 ya han pasado un año y un tiempo más porque el cierre de los juzgados fue el 20 de marzo del 2020 lo que indica que una prorroga es excesiva al tenor de lo ordenado por dicha norma que es rigurosa en sus términos y su obediencia, ya que establece que es NULA DE PLENO DERECHO LA ACTUACION POSTERIOR QUE SE REALICE, el juez que allá perdido competencia para emitir la respectiva providencia. El vencimiento al que se refiere este articulo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio para su acatamiento y desempeño de los distintos funcionarios judiciales esto debe hacer eco con el debido proceso de qué trata el Artículo 29 ya citado; de tal suerte que en los actuales momentos se ha perdido toda competencia por parte del juzgado de conocimiento porque la perdida de la competencia y la nulidad como acto consecuencial es del deber ser y del espíritu de la norma que fija los alcances, entendemos que para efectividad en la administración de justicia en el estado colombiano; ya que incluso con el nuevo estatuto sigue siendo muy demorada.

Calle 13 No. 10-58 Oficina 508 Bogotá .D.C - CEL. 313 3803604
Correo electrónico: grunon_alberto@hotmail.com

Alberto Barón Flórez

Abogado

Obsérvese su señoría que todo lo pedido está de acuerdo con lo ya fallado por la corte suprema de justicia sala civil, magistrado ponente ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en fallo del 22 de agosto de 2018, en caso semejante al que nos ocupa es decir la aplicación del artículo 121 pérdida de competencia duración del proceso contemplado en el C.G.P. y que podemos resumir siguen dicha sentencia identificada STC 10758-2018 y que la decisión debe ser uniforme para los juzgados de menor jerarquía y con los lineamientos del C.G.P. y que podemos resumir que la necesidad y estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios deriva de la necesidad del cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia entre ellos el pacto de derechos civiles y políticos del 1612-66 y ratificado con la ley 74-1968 esto para la agilización para el caso que ocupe llevar a un juzgado por un funcionario autorizado por la ley dentro de un plazo razonable, le recuerdo al despecho que llevamos 5 años más o menos desde la presentación de la demanda con juzgados anteriores y es una excesiva demora ordenando por ejemplo repetir y enviar los respectivos oficios al incoder, superintendencia de notariado y registro, Agustín Codazzi, IGAC, inclusive mandando oficios a otras entidades de servicios públicos que no tiene nada que ver han constituido una ardua demora y que hemos sido víctimas de esa negligencia.

De allí que es indispensable que los jueces analicen los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso para evitar ser sorprendidos por los usuarios del sistema de justicia y todo con el fin de evitar dilaciones y posteriores peticiones de nulidad una vez expirado el término otorgado por el código; pues su filosofía es la de erradicar viejas prácticas como la demora y la prolongación de las decisiones de manera indefinida, y la falta de acuerdo entre los operadores de justicia.

Con esta nueva situación jurídica que trae el estatuto se estaría velando por el interés general con el principio de la celeridad asunto propio del sistema oral y que igualmente incumbe, compete a quienes fungen como partes o terceros interesados.

De tal suerte que los 6 meses se convirtieron en 1 año y dos meses más lo cual se sustrae a lo ordenado en el debido proceso, y todo con el fin para evitar nulidades posteriores por lo cual se debe reasignar el proceso al nuevo juez que ha de conocer el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29 de la carta, Art. 29, de la carta, 320, 321, Art. 352 y 353 del C.G.P. ley 1564 de 2012

En virtud de lo anteriormente manifestada, solicito al señor Juez lo siguientes:

PETICIÓN

- 1- Reponer para revocar el auto del 06/07/2020, y notificado por estado el 07/07/2020 que decide recurso y no repone niega apelación; en el evento de continuar la negativa consecuentemente a ello conceder el recurso de queja,

Calle 13 No. 10-58 Oficina 508 Bogotá D.C. - CEL. 313 3803604
 Correo electrónico: grunon_alberto@hotmail.com

455

Alberto Barón Flórez

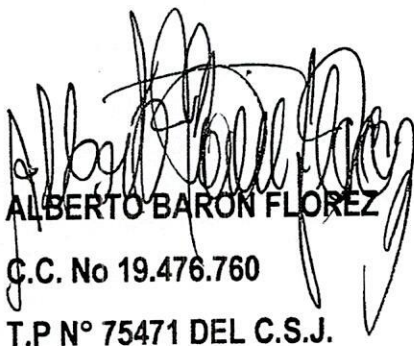
Abogado

para que sea el superior jerárquico quien decida de acuerdo a su sana lógica, crítica, experiencia y uniformidad en los fallos que se han tenido al respecto en casos semejantes.

- 2- Frente a continuar la negativa interpongo en subsidio el de queja al tenor del art. 352 y 353 C.G.P.

Sírvase señora juez proceder de conformidad

Atentamente



ALBERTO BARÓN FLOREZ
C.C. No 19.476.760
T.P N° 75471 DEL C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO No.110014003056-2016-00208-00

Atendiendo que en la anterior oportunidad (14 de abril de 2020-8:30 am), no se pudo llevar a cabo la **DILIGENCIA** decretada en el asunto por la contingencia sanitaria, así como la actuación no había sido digitalizada, encontrándose suspendida ante la imposibilidad de la reproducción de la misma, en aras del impulso procesal y conforme a las solicitudes del extremo actor e incluso de lo afirmado por los demandados frente a la comparecencia del señor padre del extremo demandante y demandado, el Despacho DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** la inspección judicial del bien objeto de usucapión para las **9:00 a.m.** del **01 de septiembre de 2021**, la cual se realizará de manera física. La parte interesada propenda la logística necesaria y la comparecencia del perito como de curador *ad litem* en el inmueble respectivo, así como el cumplimiento de protocolos de bioseguridad como de un espacio ventilado en el que se pueda adelantar de ser posible la diligencia de que trata el artículo 372 en armonía con el artículo 375 del CGP.
2. **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho la conexión de internet que se maneja en el bien objeto de usucapión y realice una prueba de la misma, con el fin de evaluar la recepción de testimonios o interrogatorios vía virtual ó de establecer la comparecencia física inclusive de los demandados en el asunto.
3. **ORDENAR** la comparecencia virtual del señor **PEDRO MARIA GODOY SÁNCHEZ**, en el entendido que es un adulto mayor quien en su momento, refirió residir en la ciudad de Villavicencio, para lo cual podrá aquel encontrarse acompañado de persona alguna que permita la conversación respectiva a las **9:30 a.m de la evocada fecha**, vía **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE,


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

CFG

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No 42 del 14 de julio de 2021
MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

457

REENVIÓ RECURSO DE REPOCISION Y QUEJA SIN TRAMITAR

ⓘ Respondió el Vie 16/07/2021 12:03 PM.

AB

alberto baron <grunon_alberto@hotmail.com>

🔄 👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Jue 15/07/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

20210715151352989.pdf
747 KB

✓

Responder | Reenviar

Recurso de queja mabel godoy



alberto baron

Jue 9/07/2020 1:16 PM

Para: cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



RECURSO DE QUEJA MABEL ...

743 KB

[Responder](#)

[Reenviar](#)

559

Alberto Barón Flórez
Abogado

SEÑOR

JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA PROCESO DE
PERTENENCIA VERBAL ESPECIAL N°2016-00208**

DEMANDANTE: LUZ MABEL GODOY DIAZ

DEMANDADO EVERARDO ALFREDO GODOY Y DIAZ Y OTROS

A su señoría con todo acatamiento le solicito darle tramite al artículo 352,353 Capítulo V, Recurso de Queja, en subsidio del de reposición que negó la apelación conforme a la Ley 15 64 del 2012 y en concordancia con los Arts. 320, 321 Numeral 1,7 del C. G.P., con el fin de que se sirva reponer del auto del pasado 06 de Julio del 2020 el cual no repone y niega apelación y notificado por Estado el 07/07/2020, que no repone el auto atacado del 13 de Febrero del 2020, y notificado por estado el 14 de Febrero 2020, y no concede el de apelación en el mismo auto siendo este apelable de acuerdo al 321 de C.G.P. supuestamente por no ser procedente dice la providencia, no siendo esto cierto por que el Art. 29 de la Constitución política de Colombia establece cual es el debido proceso en concordancia con el artículo 121 del mismo estatuto, que trata sobre la duración del proceso y que en primera estancia no podrá trascurrir un lapso posterior a un año con todo a partir del auto admisorio de la demanda y en el juzgado 61 civil municipal duro más de tres años y lo reasigno cayendo por reparto al juzgado 56 y de la misma manera el plazo para resolver en el otro juzgado como estancia no puede superar los 6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal dicho termino previsto establece que en el mismo se allá dictado sentencia si no es así el funcionario perderá la competencia; también podrá como se hizo conceder un término adicional de 6 meses como efectivamente se adelantó en providencia el 13 de febrero del 2020 y prorrogo 6 meses más es decir no se ha tenido en cuenta por parte del despacho que esos seis meses ya fueron prorrogado automáticamente porque a la fecha febrero del 2020 ya han pasado un año y un tiempo más porque el cierre de los juzgados fue el 20 de marzo del 2020 lo que indica que una prorroga es excesiva al tenor de lo ordenado por dicha norma que es rigurosa en sus términos y su obediencia, ya que establece que es NULA DE PLENO DERECHO LA ACTUACION POSTERIOR QUE SE REALICE, el juez que allá perdido competencia para emitir la respectiva providencia. El vencimiento al que se refiere este articulo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio para su acatamiento y desempeño de los distintos funcionarios judiciales esto debe hacer eco con el debido proceso de qué trata el Artículo 29 ya citado; de tal suerte que en los actuales momentos se ha perdido toda competencia por parte del juzgado de conocimiento porque la perdida de la competencia y la nulidad como acto consecuencial es del deber ser y del espíritu de la norma que fija los alcances, entendemos que para efectividad en la administración de justicia en el estado colombiano; ya que incluso con el nuevo estatuto sigue siendo muy demorada.

Calle 13 No. 10-58 Oficina 508 Bogotá .D.C - CEL. 313 3803604
Correo electrónico: grunon_alberto@hotmail.com

Alberto Barón Flórez

Abogado

460

Obsérvese su señoría que todo lo pedido está de acuerdo con lo ya fallado por la corte suprema de justicia sala civil, magistrado ponente ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en fallo del 22 de agosto de 2018, en caso semejante al que nos ocupa es decir la aplicación del artículo 121 pérdida de competencia duración del proceso contemplado en el C.G.P. y que podemos resumir siguen dicha sentencia identificada STC 10758-2018 y que la decisión debe ser uniforme para los juzgados de menor jerarquía y con los lineamientos del C.G.P. y que podemos resumir que la necesidad y estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios deriva de la necesidad del cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia entre ellos el pacto de derechos civiles y políticos del 1612-66 y ratificado con la ley 74-1968 esto para la agilización para el caso que ocupe llevar a un juzgado por un funcionario autorizado por la ley dentro de un plazo razonable, le recuerdo al despecho que llevamos 5 años más o menos desde la presentación de la demanda con juzgados anteriores y es una excesiva demora ordenando por ejemplo repetir y enviar los respectivos oficios al incoder, super intendencia de notariado y registro, Agustín Codazzi, IGAC, inclusive mandando oficios a otras entidades de servicios públicos que no tiene nada que ver han constituido una ardua demora y que hemos sido víctimas de esa negligencia.

De allí que es indispensable que los jueces analicen los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso para evitar ser sorprendidos por los usuarios del sistema de justicia y todo con el fin de evitar dilaciones y posteriores peticiones de nulidad una vez expirado el termino otorgado por el código; pues su filosofía es la de erradicar viejas prácticas como la demora y la prolongación de las decisiones de manera indefinida, y la falta de acuerdo entre los operadores de justicia.

Con esta nueva situación jurídica que trae el estatuto se estaría velando por el interés general con el principio de la celeridad asunto propio del sistema oral y que igualmente incumbe, compete a quienes fungen como partes o terceros interesados.

De tal suerte que los 6 meses se convirtieron en 1 año y dos meses más lo cual se sustrae a lo ordenado en el debido proceso, y todo con el fin para evitar nulidades posteriores por lo cual se debe reasignar el proceso al nuevo juez que ha de conocer el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29 de la carta, Art. 29, de la carta, 320, 321, Art. 352 y 353 del C.G.P. ley 1564 de 2012

En virtud de lo anteriormente manifestada, solicito al señor Juez lo siguientes:

PETICIÓN

- 1- Reponer para revocar el auto del 06/07/2020, y notificado por estado el 07/07/2020 que decide recurso y no repone niega apelación; en el evento de continuar la negativa consecuencialmente a ello conceder el recurso de queja,

Calle 13 No. 10-58 Oficina 508 Bogotá D.C - CEL. 313 3803604
Correo electrónico: grunon_alberto@hotmail.com

1881

261

Alberto Barón Flórez

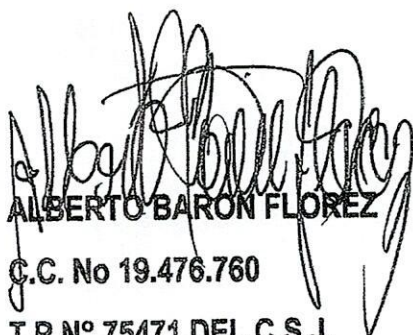
Abogado

para que sea el superior jerárquico quien decida de acuerdo a su sana lógica, crítica, experiencia y uniformidad en los fallos que se han tenido al respecto en casos semejantes.

- 2- Frente a continuar la negativa interpongo en subsidio el de queja al tenor del art. 352 y 353 C.G.P.

Sírvase señora juez proceder de conformidad

Atentamente



ALBERTO BARÓN FLOREZ
C.C. No 19.476.760
T.P N° 75471 DEL C.S.J.



República de Colombia
Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MOKSALVO
Magistrado ponente

STC10758-2018

Radicación n.º 54001-22-13-000-2018-00072-01
(Aprobado en sesión de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 26 de junio de 2018 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de la acción de tutela promovida por Edgar Javier y Diomedes Carrillo Moreno contra los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal, ambos de esa ciudad, a cuyo trámite fueron vinculados Ciro Alfonso, Genny Orlando, Jhonson Henry, Yonny Eder y Flor María Carrillo Moreno, Ever Ferney Pineda Villamizar como curador *ad-hoc* de los herederos indeterminados de Ana de Jesús Moreno Corredor.

ANTECEDENTES

1. Los promotores reclaman la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las autoridades judiciales accionadas.

Radicación n.º 54001-22-13-000-2018-00072-01

En consecuencia solicitan se ordene «declarar la nulidad de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017... y la... de fecha 22 de mayo de 2018... por ser nulas de pleno derecho, conforme a lo previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso» (folio 5, cuaderno 1).

2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. Ciro Alfonso, Genny Orlando, Jhonson Henry, Yonny Eder y Flor María Carrillo Moreno promovieron un juicio declarativo en contra de Edgar Javier Carrillo Moreno, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, trámite en el que se integró el contradictorio con Ana de Jesús Moreno Corredor.

2.2. Mediante sentencia de 6 de septiembre de 2017 el referido estrado no encontró probadas las excepciones de mérito propuestas y declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1315 de 28 de junio de 2013, de la Notaría 5ª de Cúcuta, por medio del cual Ana de Jesús Moreno Corredor enajenó a Edgar Javier Carrillo Moreno el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-23372. Esta determinación fue recurrida en alzada.

2.3. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en fallo de 22 de mayo de 2018 confirmó la decisión de primer grado.

332

463

2.4. Indicaron los accionantes que después de ser enviado el expediente a los despachos de descongestión y retornar al de origen, el 29 de enero de 2016 el juzgador municipal acusado avocó conocimiento del asunto, por lo que tenía hasta el 29 de enero de 2017 para resolver la instancia, pero como ello no ocurrió, perdió competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso; y si bien el despacho prorrogó dicho término, cuando lo hizo ya no tenía competencia.

2.5. Señalaron que el estrado de segundo grado tampoco podía conocer del proceso, pues la sentencia de primer grado era nula de pleno derecho; interpusieron la nulidad ante el *ad-quem*, pero fue denegada; así como que los jueces acusados actuaron sin competencia, violando el artículo 121 del estatuto procesal civil y sus prerrogativas esenciales.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta indicó que se atenia al fallo que emitió confirmando el de primer grado, el que se falló con fundamento en las normas aplicables.

2. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esa ciudad remitió el expediente ante el Tribunal Constitucional.

3. Ciro Alfonso, Genny Orlando, Jhonson Henry, Yonny Eder y Flor Maria Carrillo Moreno manifestaron que no eran ciertos los hechos expuestos, pues no se ha transgredido

3

derecho fundamental alguno; que los accionantes dilataron el trámite del juicio declarativo con acciones de tutela, solicitudes de impedimento, entre otros; que el estrado municipal acusado en auto de 24 de abril de 2016 amplió el término para dictar sentencia, siendo proferida la misma el 6 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término legal; que los demandados no alegaron la supuesta nulidad procesal en la audiencia, por lo que quedó saneada de conformidad con los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso; que su hermano Edgar Javier Carrillo Moreno construyó a la madre de ellos para que realizara una venta simulada del 50% de un inmueble, lo cual fue declarado por los juzgadores acusados, además se ha dedicado a perseguirlos porque no estaban de acuerdo con el maltrato que ejercía sobre su progenitora así como a los diferentes funcionarios públicos.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional negó el amparo al considerar que el juzgador municipal empezó a conocer del proceso el 7 de marzo de 2016 y pese a que el lapso dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso venció el 7 de marzo de 2017, los accionantes fueron silentes; que con auto de 24 de abril de 2017 se dispuso la prórroga contemplada en el inciso 5 del referido artículo, decisión que ningún reparo mereció, convalidando que no se hubieran cumplido las cargas de rigor; que los accionantes intervinieron en la audiencia de 6 de septiembre de 2017, en la que se dictó sentencia y ninguna manifestación hicieron al respecto, avalando con su actuar que el estrado municipal conservara

4

464

la competencia hasta que finiquitara la instancia; que no era posible decretar la nulidad por pérdida de competencia, pues se desconocería la prevalencia del derecho sustancial, máxime cuando las partes, una vez presenciaron la irregularidad, debieron propender por su regularización, habiendo dejado de lado los mecanismos dispuestos para tal fin, limitándose a formular la alzada sobre lo dictado en primera instancia.

Agregó que los accionantes no invocaron dentro del proceso la nulidad por pérdida de competencia ni contrvirtieron el auto mediante el cual se prorrogó el término para desatar la litis de primer grado; que aunque era innegable que la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso debía operar por Ministerio de la Ley, ello no significaba que no requiera de pronunciamiento alguno ni que este vedado a las partes oponerse a que el funcionario continúe con el trámite; que dejar que se emita sentencia vencido el plazo para el efecto como sucedió en el *sub-lite*, e invocar la aplicación de la sanción respectiva cuando la decisión fue adversa a sus intereses, resulta contrario al propósito de la labor encomendada a los jueces, en extremo riguroso y lesivo de la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma; que la Corte Suprema ha dirimido una situación análoga a la ahora expuesta, en donde se dejó sentado que pese a emitirse la decisión después de los términos previstos en el aludido artículo, resultaba inconcebible regresar a lo ya dictado, destacando la prevalencia del derecho sustancial.

5

LA IMPUGNACIÓN

Los accionantes impugnaron la referida decisión reiterando los argumentos de su escrito inicial y aduciendo, en síntesis, que no era cierto que el juzgador municipal acusado comenzara a conocer del proceso el 7 de marzo de 2016, pues se avocó conocimiento el 29 de enero de 2016; que si bien no formularon la nulidad en la audiencia de 6 de septiembre de 2017, si lo hicieron en los alegatos de conclusión expuestos en segunda instancia en la audiencia de 22 de mayo de 2018; que conforme con el artículo 121 del Código General del Proceso de oficio se debía declarar la falta de competencia; que no fue remitido el proceso completo al Tribunal Constitucional; que no confían en la magistrada ponente; que Edgar Javier Carrillo instauró una querrela por perturbación a la posesión, en donde recusó al inspector con el que tiene una enemistad grave, pero se declaró infundada y, posteriormente, en la audiencia de 8 de junio de 2018, se ordenó su desalojo y el de su familia del inmueble, con fundamento en la sentencia de primer grado que es nula de pleno derecho, decisión confirmada por el superior.

Ciro Alfonso, Genny Orlando, Jhonson Henry, Yenny Eder y Flor María Carrillo Moreno allegaron un escrito en el que indicaron que se oponían a la impugnación presentada; que no era cierto que se hubieran vulnerado los derechos de los accionantes; que la ratela no era una tercera instancia; los accionantes seguían dilatando el proceso con solicitudes, recusaciones y tutelas, para no dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia; que han

6

465

incrementado la violencia respecto de los hermanos; que no están de acuerdo con la actuación de Edgar Javier Carrillo Moreno contra las autoridades; que los gestores pretenden dejarlos sin el inmueble al que todos tienen derecho por la herencia; que el estrado de primera instancia prorrogó el término por seis meses y dictó sentencia en tiempo; Carrillo Moreno ha dilatado el proceso en ambas instancias, por lo que conforme con el artículo 135 del Código General del Proceso, no puede alegar la nulidad por no permitir el impulso normal del juicio; y se debía aplicar el precedente STC21350-2017.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

De allí que, en tratándose de tutela contra decisiones judiciales, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Radicación n° 54001-22-13-000-2018-00072-01

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

... el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un vicio superlativo o manifiesto que, abrupto y paleadamente corrompe el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por cobrarse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible redamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...'. (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un defecto procedimental cuando el juez de conocimiento se aparta del procedimiento establecido, incumple los términos procesales o desconoce el debido proceso.

2. En este orden de ideas, sea lo primero advertir que el estudio que se realizará se circunscribirá a la decisión de 22 de mayo de 2018, a través de la que se denegó la nulidad impetrada por el accionante Edgar Javier Carrillo Moreno ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, por cuanto fue esta determinación la que clausuró el debate suscitado en torno a la competencia del despacho de primera instancia para seguir conociendo del proceso declarativo y dictar la sentencia acusada de nulidad, que irradió en el trámite posterior.

Descendiendo al caso *sub examine* advierte la Corte que, contrario a lo que sostuvo el *a quo* constitucional, el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto para desechar la nulidad que

466

esgrimió el quejoso desconoció lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone, en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Negritas ajenas al texto).

Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado. Sin embargo, como en el caso operó un cambio de juzgador y el nuevo no tuvo inferencia en el trámite anterior, el citado hito vendría a constituirlo el momento desde el cual el funcionario se reincorporó a sus funciones, tras la clausura de las medidas de descongestión adoptadas en el municipio de Cúcuta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extrae de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la *litis* sin dilaciones indebidas.

En efecto, la prenotada sede judicial en el provido de 22 de mayo de 2018, al resolver sobre la nulidad invocada, destacó que:

...se considera quien decida, que ello sea un motivo de nulidad, principalmente porque el instituto de la nulidad... es por decirlo de alguna manera la medida de saneamiento última ratio, a ella se acude sola y exclusivamente cuando ninguna forma existe de

467

conválidación.

Recordemos que el Código General del Proceso, al punto, especifica, las causales que serán insaneables, esto en el... párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y se refiere básicamente a las nulidades que devienen por el factor funcional y el factor subjetivo.

De hecho, la decisión que asumió el Juez Cuarto Civil Municipal expone con total lealtad a las partes... las razones por las cuales no se ha podido llevar a feliz término la instancia y eso se debe, precisamente, a las constantes solicitudes que reciben las partes, no menos de cuatro audiencias se programaron... a cuatro fechas para audiencia se programaron para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento con fines de alegaciones y fallo; y sin embargo, a esta se atravesaron solicitudes múltiples de nulidades, de impedimentos propuestos por ustedes, por [la] parte demandada, y esa la expone con total lealtad el señor Juez Cuarto en su auto del 24 de abril de 2017; y si bien el artículo 121 del Código General del Proceso especifica que hay una nulidad de pleno derecho en ese tipo de actuaciones, lo cierto es que el artículo... 139 inciso segundo, le prohíbe al juez que declare su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada con la anuencia de las partes.

El ten citado auto del 24 de abril de 2017 que prorrogó el término de la instancia por seis meses, no tuvo ningún reparo frente a ese punto, si hubo unos reparos, como casi todas las decisiones que se han tomado... pero ese punto específico no, e insistió, porque no es sino remitirse al folio 88 del cuaderno 1 para ver que con absoluta transparencia y con lealtad, el juzgador de primera instancia la dice y lo expone detalladamente las razones por las cuales no se ha podido llevar a feliz término, razones que están precisamente en el comportamiento suyo como parte, que ejerce con total libertad su ejercicio de su derecho de defensa, pero eso fue precisamente lo que impidió, y recordemos que esta circunstancia, la conducta de las partes debe ser calificada por parte del juez, pues es un imperativo normativo previsto en el artículo 280.

En todo caso, frente a esa... alegación de nulidad temporal que deviene del artículo 121, me apoyo también en recientes pronunciamientos que en este mismo sentido ha tenido la Corte Suprema de Justicia, que si bien es cierto, lo ha hecho en sala de decisión de tutelas, no le resta la importancia al pronunciamiento

11

del órgano de cierre que nos indica a todos los jueces de inferior categoría el camino que debemos seguir, ha dicho palabras más, obviamente mucho más sabias y concretas, que el artículo 228 de la Constitución Política prevé la obligación de promover o que prevalezca el derecho sustancial sobre las formas.

Aquí memoramos que ha sucedido, en virtud del artículo 625 numeral 1° la transición de este proceso específicamente se surtió con la fijación de la fecha de audiencia, lo cual ocurrió el 5 de abril de 2016, que se citó, pues se hizo la primera fecha de audiencia... primera fecha de audiencia, a la que le sobrevinieron muchas más por las razones que ya tangencialmente hablamos.

Desde ahí comenzó a operar el Código General del Proceso y el término para fallar, más sin embargo, el 24 de abril de 2017, el Juez prorrogó su competencia, ante el silencio de las partes.

Citaba... en antecedencia a la Corte Suprema de Justicia y en las siguientes sentencias ha mantenido la posición de la que yo estoy hablando, es decir, la prevalencia del derecho sustancial, las citó... entre muchas otras...

Además recordemos la previsión inserta en el artículo 135 numeral 2°, aquella que reza que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina ni quien emitió alegaría como excepción previa, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Fueron múltiples las oportunidades en que ustedes actuaron, entonces, en ese orden de ideas, ni la una ni la otra, de las nulidades que usted interpuso... tienen vocación de dolo y por lo tanto, no se decreta la nulidad y procede esta juez a dictar sentencia de segunda instancia...

Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una nulidad no regulada legalmente, para evitar el vencimiento del plazo razonable que tenía el a quo para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las

12

460

normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Es que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta empezó a conocer del proceso desde el 7 de marzo de 2016, de donde es claro que la actuación adelantada con posterioridad al 7 de marzo de 2017, sin que se hubiese dictado fallo de primera instancia, era *«nula de pleno derecho»*, sin importar el momento en que fuera alegada esta invalidez por los interesados. De donde fluye que el auto que prorrogó el término para fallar y la decisión de primera instancia deberían enjuiciarse a la luz de la consecuencia señalada en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo que debió ser tenido en cuenta por el *ad quem* al desatar la solicitud de la parte.

2.1. En adición, resalta la Sala que la Ley 1395 de 2010, en su artículo noveno, fue la primera reglamentación en contemplar el aquí denominado factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado canon noveno de la ley 1395, que adicionó un párrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, prescribía que:

En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la

13

notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.

Nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad de pleno derecho a las actuaciones que se adelantarán con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad, diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de *«pleno derecho»*, que sólo se había contemplado, para asuntos procesales, para la prueba obtenida con violación del debido proceso por expreso reconocimiento constitucional (artículo 29, inciso final, Constitución Política).

Y es que este tipo de nulidad, al operar de *«pleno derecho»*, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de saneamiento.

14

300

469

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardado silencio o manifestado su decisión de convalidarlo expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, como garantía de un acceso oportuno al estamento judicial.

2.2. De otro lado, a pesar de que el párrafo del artículo 136 *ibidem* consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia, la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 138 *ejusdem*, por cuanto refiría con la interpretación finalística y literal que prohija la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalidara

15

lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más.

2.3. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9° (numeral 3°), dispone que *«toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad»*, mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil.

Por otra parte, de existir la dilación expuesta por los demandantes del juicio criticado, se recuerda que en los asuntos en los que los intervinientes dilatan el proceso con maniobras de distinta índole, el juez debe utilizar todos los poderes de ordenación y corrección que le otorga el Código General del Proceso en los artículos 42 y siguientes, para sancionar tales conductas.

De allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir, preparen previamente el caso para evitar ser sorprendidos por los usuarios del sistema de justicia en la reivindicación

16

470

de sus derechos, esto a fin de evitar tal dilatación o posteriores peticiones de nulidad.

Con lo anterior, se sigue la filosofía del Código General del Proceso, que también consiste en erradicar las añejas prácticas del sistema escritural como la prolongación de la decisión final de manera indefinida, falta de acuerdo entre los operadores de justicia colegiados, ya sea por incertidumbre o estudio previo del asunto, entre otros factores.

Tal exigencia tiene su razón de ser en posibilitar el control de los usuarios y demás interesados de la administración de justicia, en el claro deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros de la contienda.

3. Así las cosas, se impone la revocatoria del fallo impugnado, para en su lugar, acceder el resguardo rogado, ante la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso de los promotores, por lo que se ordenará a la sede judicial acusada que, tras dejar sin efecto la decisión censurada de 22 de mayo de 2018, proceda en los términos del inciso 2° del canon 121 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **revo**ca la sentencia impugnada, en su lugar, **concede** el amparo al derecho al

17

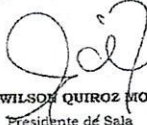
debido proceso de Edgar Javier y Diomedes Carrillo Moreno. En consecuencia, dispone:

Primero: Ordenar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente, deje sin efecto la decisión denegatoria de la nulidad impetrada que profirió el 22 de mayo de 2018 en el proceso promovido por Ciro Alfonso, Genny Orlando, Jhonson Henry, Yonny Eder y Flor María Carrillo Moreno en contra de Edgar Javier Carrillo Moreno (radicación 2013-00595) y toda la actuación que de éste dependa.

Segundo: Cumplido lo anterior y en un término no superior a quince (15) días, contados desde la misma data, emita una nueva providencia en la que resuelva la solicitud de nulidad propuesta, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.

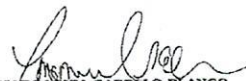
Tercero: Remítase copia de esta providencia a los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal, ambos de Cúcuta, y al a quo constitucional para que este último vele por su cumplimiento.

Cuarto: Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

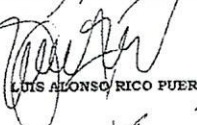

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Presidente de Sala

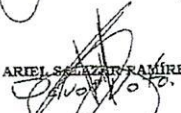
18

471


MARGARITA CABELLO BLANCO


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO


LUIS ALONSO RICO PUERTA *Salvo voto*


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ *Salvo voto*

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Señora:

JUEZA 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PRESCRIPCION ADQUISIVA DE DOMINIO
(PERTENENCIA)

DTE: LUZ MABEL GODOY DIAZ

DDO: EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ Y OTROS

Con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted para que se sirva a darle tramite a la respectiva petición ya de vieja data por su puesto del 09/09/2020 recurso de reposición y en subsidio queja que trata del Art 352 y 353 del C.G.P., en concordancia con el Art 121 del mismo estatuto toda vez que el auto que niega la apelación y el asunto en particular que es la nulidad de todo lo actuado por pérdida de competencia automática y con violación al debido proceso del Art 29 de la carta es apelable y en el efecto suspensivo, por ello fue que el Juzgado 61 entrego el proceso al siguiente con información ante el Consejo Seccional y Superior de la Judicatura para lo pertinente pues ya llevaba del 2016 al 2017 llevaba más de una no por lo tanto sírvase usted darle el tramite al recurso de queja en mención ordenando cancelar las expensas si es el caso o enviando total y virtualmente el plenario ante el superior jerárquico. La negativa está en la lista de apelables.

Situación jurídica que debe ser resuelta antes del 1 de septiembre del año en curso.

Anexo lo anunciado.

Sírvase Señora Jueza proceder de conformidad.

Atentamente,


ALBERTO BARÓN FLOREZ

C.C. No 19.476.760 de Manizales

T.P. No 75.471 del C.S. de la J.

PL

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-5000
FAX: 773-936-5001
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-5000
FAX: 773-936-5001
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

473

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal Declarativo No.11001400305620160020800

Accionante: LUZ MABEL GODOY DÍAZ

Demandado: EVERARDO ALFREDO GODOY DÍAZ y Otros

LUZ MABEL GODOY DIAZ, actuando en mí condición de demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente le solicito, expedirme una copia de expediente, y enviarla al correo electrónico carlospekis@hotmail.es, teniendo en cuenta que, se ha señalado fecha para continuar con el proceso el 1° de septiembre de 2021 y que no tengo claridad en el estado en que se encuentra.

Atentamente.

LuZ Mabel Godoy Díaz
LUZ MABEL GODOY DÍAZ
C.C.No.39.533.657 de Bogotá
carlospekis@hotmail.es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

474

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.
TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. 25 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL

Informo al despacho que el día de hoy llamo al Dr. Alberto Barón, apoderado de la parte actora, informando que el día 09 de julio de 2020, presentó recurso de queja, dentro del presente proceso, por lo tanto se hizo una búsqueda exhaustiva del correo institucional de este despacho, encontrándose que en la citada fecha efectivamente el apoderado allegó el recurso, por lo tanto se procedió a imprimir los documentos y darle el trámite correspondiente.

Daniel Santiago González Vargas
Escribiente

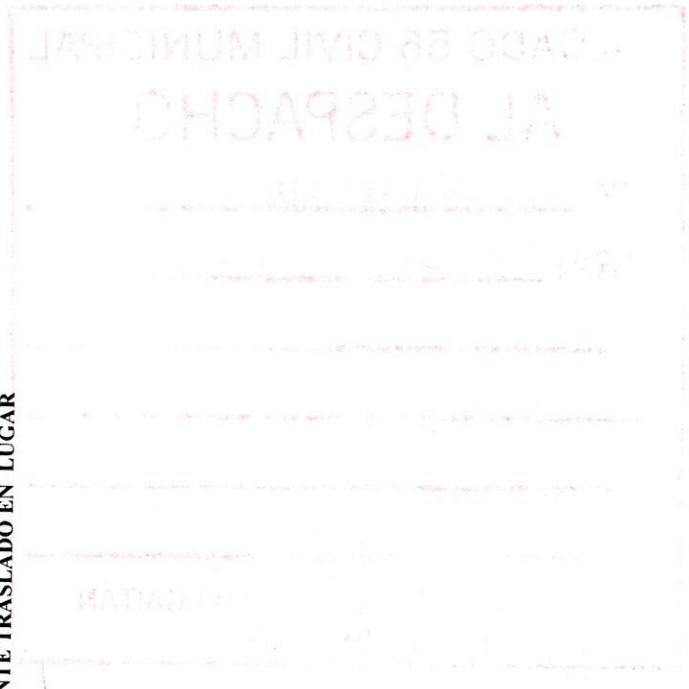
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Fecha: 31/08/2021	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Página: 1
11001 40 03 061 2016 00208	Ordinario	LUZ MABEL GODOY DIAZ	JUAN ROBERTO GODOY DIAZ		Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/08/2021	02/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 31/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
SECRETARIO



475

1-2-23

MUNICIPIO 56 CIVIL MUNICIPAL	
AL DESPACHO	
FECHA	3 SET 2021
ASUNTO: No se presento replica al recurso de reposición.	
Firma	
EL ANTONIO GUALBA GAITÁN SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.TEL: 3418342

CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO No.110014003061-2016-00208-00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 6 de julio de 2020, mediante el cual se mantuvo el proveído del 13 de febrero de 2020 y se negó el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la Ley.

Fundamenta el apoderado judicial de la parte activa su inconformidad en el hecho que conforme el artículo 121 del C.G.P. no puede transcurrir un año a partir del auto admisorio de la demanda y en el juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá duró tres años, reasignándose a este despacho judicial y el plazo para resolver no puede superar los 6 meses, y por ello, para febrero de 2020 ya ha pasado un año, considerándola una prórroga excesiva, siendo nula la actuación posterior, habiéndose perdido competencia por el Despacho para la respectiva providencia; debiéndose reasignar el proceso a un nuevo juzgado para resolver; por lo que solicita se revoque el auto censurado.

El apoderado judicial de los demandados, no se pronunció dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 352 del Código General del Proceso establece:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se niegue el de casación"

Cabe resaltar, que no le asiste razón al censor para la revocatoria del auto proferido el 13 de febrero de 2021, atendiendo que el Juzgado aplicó oportunamente las directrices del artículo 121 del C.G.P., sin estar vencido el término de un año para emitir sentencia; atendiendo que el plazo se cuenta desde la última notificación, prorrogando este Juzgado dicho lapso por seis meses, el cual vencería primigeniamente el 6 de septiembre de 2020, no estando vencido y aunado al hecho de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, sin originarse la pérdida automática de competencia para conocer el mismo al haberse prorrogado el plazo por seis meses a partir del 6 de marzo de 2020, encontrándose ajustado el computo de términos en este

asunto, debiendo tener en cuenta el censor además de la respectiva suspensión, la que el Código General del Proceso prevé para aquellos asuntos en que las partes no han podido acceder al expediente, como ocurrió hasta que se logró escanear el expediente físico.

Ciertamente el artículo 318 del C.G.P. establece que *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*

Es así como el Despacho no encuentra por parte alguna que se trate de puntos nuevos no resueltos en el anterior recurso, y en el auto que es objeto de impugnación se plasmaron las consideraciones para no acceder a la revocatoria del auto, sin lugar a reponer el mismo con base en los mismos argumentos del cómputo; no siendo viable entonces la reposición de reposición en el caso concreto al no contener puntos nuevos sobre que resolver.

En lo que respecta a la negación del recurso subsidiario de apelación, se tiene que la providencia atacada no es susceptible del recurso de alzada, como lo define el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo cual se negó la concesión del mismo por no estar expresamente autorizado por el legislador, ni estar enlistado el auto censurado como apelable, decisión que se mantendrá incólume.

Por lo anterior, interpuesto el recurso de QUEJA por el apoderado judicial del extremo actor contra el auto que rechazó la apelación como se encuentra, se concederá el mismo, ordenando la reproducción de las piezas procesales necesarias para ser remitidas al superior para resolver el recurso de queja, y tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado el 6 de julio de 2020 mediante el cual se negó el recurso de apelación, conforme lo glosado en esta providencia,

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que el censor, sufrague lo que corresponde ante la secretaria del Despacho, con el fin de llevar a cabo la reproducción de las piezas procesales que atañen al recurso primigenio, al que negó la apelación interpuesta como al que ahora se resuelve.

Notifíquese,


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

CFG

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por
anotación en ESTADO No.66 del 26 de octubre
de 2021.

477

Firmado Por:

Luisa Fernanda Herrera Caycedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60355ec63e92e4ae19da7139d835a53eaf413dfb2487c25fe3609abb973a3b8b**

Documento generado en 25/10/2021 12:28:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REF. EXPEDIENTE: 11001400306120160020800

DEMANDANTE: LUZ MABEL GODOY DIAZ

DEMANDADOS: EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ Y OTROS

MIGDONIO ANTONIO QUIÑONESM INA, reconocido en auto como apoderado de los demandados, respetuosamente le solicito continuar con el tramite de recurso interpuesto por la parte actora, en el sentido que se digitalice y se envíe al superior.

Señor Juez,



DR. MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA
C.C.19.277.361
T.P.65.582 C.S.J.

memorial exp. 2016 00208

Antonio Quiñones <migdonioabogado@hotmail.com>

Jue 25/11/2021 3:02 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tarde le adjunto memorial para que sea tenido en cuenta en el proceso:

REF. EXPEDIENTE: 11001400306120160020800

DEMANDANTE: LUZ MABEL GODOY DIAZ

DEMANDADOS: EVERARDO ALFREDO GODOY DIAZ Y OTROS

apoderado

DR. MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA

C.C.19.277.361

T.P.65.582 C.S.J.

979

460

Respuesta automática: Expediente 2016- 00208

Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.
<impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/12/2021 8:10 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo Funcionario y/o Usuario,

*Acusamos recibo de su correo. Nos permitimos recordarle que las comunicaciones dirigidas a este buzón, encargado de tramitar las devoluciones por competencia, las impugnaciones y las consultas de desacato, para nuevo reparto en la Ciudad de Bogotá en las Jurisdicciones Civil, Laboral y Familia, se recepcionarán, para la vigencia del año 2021, hasta el día **10 de Diciembre hora: 5:00 p.m.***

Los demás asuntos posterior a la hora y fecha arriba señalados serán tramitados a partir de la primera hora y día hábil laboral del año 2022.

Para otros temas tenga en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Consulta reparto de procesos: Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Compensaciones - rechazos - cambios de grupo y abonos: compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **NO SE TRAMITA Y NO SE DARA TRAMITE DE REPARTO A NINGUN EXPEDIENTE NUEVAMENTE**
- Procesos enviados por competencia Juzgados Administrativos repartopprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procesos enviados por competencia:
 - (Tribunal - Sala Civil) secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - (Tribunal - Sala Familia) secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - (Tribunal - Sala Laboral) repartosslaboraltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Directorio de Cuentas de Correo electrónico - Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>
- TUTELAS <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea> RADICACION DE
- DEMANDAS <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaEnLinea> RADICACION DE

Cordialmente,

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales

**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -
DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas**

Expediente 2016- 00208

Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/12/2021 8:10 AM

Para: Recepcion Impugnaciones Centro Servicios - Hernando Morales - Bogotá D.C.
<impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos

11001400306120160020800_C002.PDF; 11001400306120160020800_C001.PDF; 11001400306120160020800_C002.PDF;
11001400306120160020800_C001(1).PDF; 960c23f6-1993-4f1e-8fe4-ef8b27b9aaaf.png;

SEÑOR (ES):

REPARTO BOGOTÁ

REF: No.110014003056-2016- 00208-00

De manera atenta me permito allegar Expediente **2016- 00208** con recurso de Queja para lo pertinente. Teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Civil del Circuito conoció de este proceso en apelación.

DANIEL SANTIAGO GONZÁLEZ VARGAS

ESCRIBIENTE

JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

IMPORTANTE DAR ACUSE DE RECIBIDO.

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.

